



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

19 de febrero de 2007

Núm. 83 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 101
Núm. exp. 121/000101)

PROYECTO DE LEY

621/000083 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.**

ENMIENDAS

621/000083

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 15 de febrero de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 41 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 7 de febrero de 2007.—**José Ramón Urrutia Elorza**.

ENMIENDA NÚM. 1 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector; el 40 por ciento, elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando en ambos casos la composición de sus distintos sectores, y el 30 por ciento elegido o designado entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Instituto Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, cuando así lo determinen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el desglose concertado referido a los miembros de la Comunidad Universitaria —que componen el Consejo de Gobierno—.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el párrafo segundo del punto 2 del artículo 20, cuyo texto es:

«En el caso de que la elección del Rector corresponda al claustro, para ser proclamado Rector será necesario que un candidato obtenga en primera votación más de la mitad de los votos a candidaturas emitidos válidamente. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos en la primera votación, y será elegido Rector el candidato que obtenga más votos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley deja en manos de los Estatutos Universitarios la regulación del procedimiento de elección del Rector, no hay que particularizar nada más.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de «profesores y profesoras» la palabra «doctores».

JUSTIFICACIÓN

En unos momentos en que desaparecerán en el futuro las figuras de profesores permanentes no doctores no tiene sentido que profesores no doctores puedan tener la máxima responsabilidad en la gestión de los centros.

En todo caso se podría introducir una transitoria en las actuales Escuelas Universitarias, como por ejemplo establecer que si en primera vuelta no hay ningún candidato doctor se puedan presentar profesores permanentes no doctores.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 27 bis por el siguiente:

«La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de coordinación y cooperación de la política universitaria al que le corresponden las funciones de planeamiento, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, comprensiva de los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario; así como informar cuantas disposiciones legales y reglamentarias afecten al sistema universitario. La Conferencia coordinará la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad, de mujeres y hombres en la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

La Conferencia General de Política Universitaria debe tener la facultad de debatir e informar sobre las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario. Por otra parte, las Comunidades Autónomas pueden dotarse de otros órganos de coordinación universitaria; lo que sucede en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el Consejo Social de la EHU/UPV, cuyas funciones vienen establecidas en la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 5
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado cuarto interfiere en la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 6
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 32, quedando redactado del siguiente modo:

«Se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos a la que corresponden las funciones establecidas en el artículo 31.3 y la de elevar informes al ministerio competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España. Así mismo, los procesos de evaluación, certificación y acreditación realizadas por las Agencias de Evaluación de las Comunidades Autónomas tendrán la misma validez que las realizadas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación; a tales efectos los distintos órganos de evaluación podrán intercambiar la información necesaria para desarrollar correctamente sus labores.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción del proyecto no se deja espacio, ni se da suficiente autonomía a las Agencias de Evaluación de la Calidad y Acreditación autonómicas. El artículo 32 tan sólo establecía que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación podía recabar información de los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas. Sin embargo, entendemos que la redacción que proponemos es más respetuosa con el sistema de distribución competencial vigente; reconociendo la labor que los órganos de evaluación autonómicos realicen y posibilitando el intercambio recíproco de información entre ellos.

ENMIENDA NÚM. 7
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con sujeción a las directrices generales comunes establecidas por el Gobierno y, en su caso, a las directrices generales propias que éste pudiera establecer previo informe del Consejo de Universidades.

2. Los títulos oficiales a que se refiere el apartado anterior, cuya obtención no esté sometida al cumplimiento de directrices generales propias, serán establecidos por las Universidades, previa autorización de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Los títulos a los que se refieren los apartados anteriores conformarán el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. El Gobierno regulará el procedimiento para su inscripción.

4. Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios regulados en sus estatutos o por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el texto del borrador del proyecto que permitía a las Comunidades Autónomas establecer títulos propios. La modificación propuesta es más respetuosa con el sistema de distribución competencial vigente, al establecer de un lado la facultad del Estado de regular las directrices generales de los títulos de carácter oficial; reconociendo así mismo la facultad de las Comunidades Autónomas para autorizar títulos oficiales cuya obtención no esté sometida al cumplimiento de directrices generales propias. Ambos títulos tienen carácter oficial y por tanto deben ser objeto de inscripción en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, según procedimiento que al efecto determine el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 8
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto 2 del artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Universidades, regulará:

a) Los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de títulos cursados en Centros Académicos Españoles o Extranjeros.

b) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitario o no universitaria a aquéllos a qué se refiere el artículo 35.

c) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados 3 y 4 del artículo 42 quedan redactados del siguiente modo:

«3. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los Centros Universitarios, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para facilitar la actualización de la formación, la readaptación profesional y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, corresponde a las Comunidades Autónomas regular los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general, o de quienes no puedan acreditar dicha experiencia o hayan superado una determinada edad.

4. El Consejo de Universidades velará porque el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto es claramente lesiva con la competencia autonómica en lo que se refiere a la regulación del ingreso en la Universidad. El citado proyecto prevé la determinación de la normativa básica de acceso

mediante Reglamento a desarrollar directamente por las distintas Universidades. Es clara así la total exclusión, en sede ejecutiva y normativa, de las Comunidades Autónomas del entero proceso de acceso a la Universidad, siendo como son, las Entidades competentes en materia educativa y, concretamente de enseñanza superior sin perjuicio de las competencias básicas que corresponden al Estado en sentido estricto.

ENMIENDA NÚM. 10 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo k) del apartado 2 del artículo 46 queda redactado del siguiente modo:

«k) Una atención académica que permita la atención a las diferentes situaciones según su relación con el mundo laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Es un derecho que si es exigible y sin matices por todos los estudios de Grado y Máster, podría representar retornar a las enseñanzas nocturnas, en lugar de incentivar una política de becas salario dignas para facilitar los estudios de Grado a las personas que realmente necesitan compatibilizar sus estudios con la actividad laboral.

Es más claro incentivar la calidad de los estudios no presenciales y semipresenciales, como ya se está haciendo, y hacerlo preferentemente en los estudios de postgrado.

ENMIENDA NÚM. 11 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

La regulación del Estatuto del Estudiante Universitario debe hacerse por norma con rango de Ley, no pudiendo habilitarse mediante una remisión en blanco para que la realice el Gobierno. Por otra parte, el Estado carece de título competencial para regular esta materia ni con carácter de orgánica ni como legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 12
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto para el artículo 48:

«1. Las Universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral y según lo dispuesto en esta Ley y en las normas que establezcan las Comunidades Autónomas entre las siguientes figuras: Ayudante y Profesor-Ayudante-Doctor, así como Profesor Asociado, Profesor Visitante y Profesor Emérito. Igualmente y en el marco de la regulación que dicten las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán contratar otro personal docente e investigador con carácter permanente o temporal cuya denominación no podrá ser ninguna de las utilizadas por esta Ley.

2. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La Selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente está acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. En el ámbito de sus competencias y respetando en todo caso lo previsto en esta Ley y en la legislación laboral, las Comunidades Autónomas podrán dictar normas sobre el personal docente e investigador contratado por las Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el texto del borrador del proyecto que permite a las Universidades, en el marco de la regulación que dicten las Comunidades Autónomas, contratar

otro personal docente e investigador con carácter permanente o temporal cuya denominación no podrá ser ninguna de las utilizadas por esta Ley.

Por otra parte, proponemos la eliminación del apartado cuarto del proyecto en la medida que se limita el porcentaje de personal docente e investigador que pueden contratar las Universidades, se impide a las Universidades y a las Comunidades Autónomas impulsar una política propia de personal docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 13
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 14
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto b) del artículo 49, quedando redactado del siguiente modo:

«b) La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.»

JUSTIFICACIÓN

El ayudante podrá colaborar en docencia de créditos prácticos, pero esta actividad docente será voluntaria y supeditada a su actividad investigadora. Ha sido frecuente asignar una carga docente excesiva a los ayudantes y otros predoctorales, lo cual ha repercutido negativamente en su actividad investigadora. Creemos que el límite de 60 horas anuales es razonable y una manera de homogeneizar la situación entre distintas universidades (por otra parte, incluido en el R. D. del Estatuto del Personal Investigador en Formación). Además, consideramos importante destacar que la función de esta figura es la de mejorar y com-

pletar la formación investigadora. La oferta de plazas de ayudante por parte de los departamentos no debe ser en función de la carga docente del departamento, sino para formar personal docente e investigador.

Nuestra propuesta persigue la asimilación de todos los investigadores en fase inicial (predoctorales) a la figura de ayudante (por tanto, dentro del PDI), independientemente de la entidad que financie su sueldo, o de la naturaleza de éste (beca o contrato). Esta asimilación será efectiva en cuanto a los derechos y deberes de la figura de ayudante, los cuales se harán extensivos al resto de los investigadores en fase inicial. El punto f) posibilita la creación de plazas de ayudante financiadas no por la universidad, sino por otras Administraciones públicas (los actuales programas de becas/contratos de convocatoria pública), u otros entes públicos o privados. Además, incluimos a los contratados predoctorales con cargo a proyecto. Esta propuesta justifica nuestra enmienda al Artículo 48 de no incluir a los ayudantes dentro del cómputo límite del PDI contratado, ya que la inclusión de todos los investigadores ahora dependientes de financiación externa a las universidades y de proyectos de investigación haría superar ampliamente el límite fijado para el PDI contratado.

—————

ENMIENDA NÚM. 15
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir dos nuevos puntos e) y f) con la siguiente redacción:

«e) La retribución de este personal podrá incluir el pago de las tasas académicas que se satisfagan durante el período del contrato, y que sean necesarias para la obtención del título de Doctor.

f) La realización de estos contratos podrá ser subvencionada parcial o totalmente mediante programas de formación de profesorado universitario o de formación de personal investigador, u otros similares, financiados por las Administraciones públicas u otros entes públicos o privados, o mediante proyectos de investigación. La duración de estos contratos seguirá la norma indicada en el apartado b). En cualquier caso, se deberá procurar que los investigadores que se encuentren realizando su tesis doctoral no vean interrumpida su actividad por la no renovación de su contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El ayudante podrá colaborar en docencia de créditos prácticos, pero esta actividad docente será voluntaria y supeditada a su actividad investigadora. Ha sido frecuente asignar una carga docente excesiva a los ayudantes y otros predoctorales, lo cual ha repercutido negativamente en su actividad investigadora. Creemos que el límite de 60 horas anuales es razonable y una manera de homogeneizar la situación entre distintas universidades (por otra parte, incluido en el R. D. del Estatuto del Personal Investigador en Formación). Además, consideramos importante destacar que la función de esta figura es la de mejorar y completar la formación investigadora. La oferta de plazas de ayudante por parte de los departamentos no debe ser en función de la carga docente del departamento, sino para formar personal docente e investigador.

Nuestra propuesta persigue la asimilación de todos los investigadores en fase inicial (predoctorales) a la figura de ayudante (por tanto, dentro del PDI), independientemente de la entidad que financie su sueldo, o de la naturaleza de éste (beca o contrato). Esta asimilación será efectiva en cuanto a los derechos y deberes de la figura de ayudante, los cuales se harán extensivos al resto de los investigadores en fase inicial. El punto f) posibilita la creación de plazas de ayudante financiadas no por la universidad, sino por otras Administraciones públicas (los actuales programas de becas/contratos de convocatoria pública), u otros entes públicos o privados. Además, incluimos a los contratados predoctorales con cargo a proyecto. Esta propuesta justifica nuestra enmienda al Artículo 48 de no incluir a los ayudantes dentro del cómputo límite del PDI contratado, ya que la inclusión de todos los investigadores ahora dependientes de financiación externa a las universidades y de proyectos de investigación haría superar ampliamente el límite fijado para el PDI contratado.

—————

ENMIENDA NÚM. 16
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto b) del artículo 50 quedando redactado del siguiente modo:

«b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación, siendo el máximo de participación en tareas docentes de 12 créditos anuales.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea que la enmienda anterior, pretendemos que una carga docente excesiva no sea un impedimen-

to para la labor investigadora de los Profesores Ayudantes Doctores. También prevemos la asimilación de los investigadores procedentes de los variados programas de ayudas postdoctorales a esta figura. Esta asimilación evitaría los numerosos problemas que se han presentado hasta ahora con estos programas al no existir una figura de Investigador en la Universidad.

—————
ENMIENDA NÚM. 17
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un punto e) al artículo 50 con el siguiente texto:

«e) La realización de estos contratos podrá ser subvencionada parcial o totalmente por las Administraciones públicas u otros entes públicos o privados, o mediante proyectos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea que la enmienda anterior, pretendemos que una carga docente excesiva no sea un impedimento para la labor investigadora de los Profesores Ayudantes Doctores. También prevemos la asimilación de los investigadores procedentes de los variados programas de ayudas postdoctorales a esta figura. Esta asimilación evitaría los numerosos problemas que se han presentado hasta ahora con estos programas al no existir una figura de Investigador en la Universidad.

—————
ENMIENDA NÚM. 18
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar los apartados b), c) y d) del artículo 52 con la siguiente redacción:

«b) La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o sólo de investigación.

c) El contrato será temporal o indefinido y con dedicación a tiempo completo.

d) La realización de estos contratos podrá ser subvencionada parcial o totalmente por las Administraciones públicas u otros entes públicos o privados. En todo caso, la duración mínima del contrato no podrá ser inferior a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la figura de Profesor contratado doctor podría ser únicamente investigadora. Creemos necesario acentuar la posibilidad de que haya personal docente e investigador que siga una carrera únicamente investigadora en la Universidad, sin que esto impida que eventualmente pueda participar, y siempre voluntariamente, en actividades docentes.

Además, en línea con las enmiendas a los Artículos 50 y 51, proponemos la modificación al apartado c) incluyendo contratos temporales y la adición del apartado d) para asimilar a aquellos investigadores procedentes de programas de contratación de investigadores doctores experimentados (Ramón y Cajal y otros), solucionando muchos problemas producidos por la ausencia de una figura bajo la cual acoger a estos investigadores.

—————
ENMIENDA NÚM. 19
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«A estos efectos, las Comunidades Autónomas determinarán reglamentariamente las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro, y cuantos requisitos sean precisos, sin detrimento de la facultad del Gobierno del Estado para establecer los criterios básicos de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 45.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades excede de las competencias atribuidas al Estado; dado que en la enseñanza universitaria esta regulación excede del contenido primario y básico que ha de tener esta materia. En cuanto al sistema de verificación y control del sistema de becas carece

de justificación cuando se trata de una función atribuida a la Alta Inspección. La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia número 188/2001 viene a significar que el artículo 149.1.1 de la Constitución permite al Estado una regulación, aunque limitada, de las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico, por lo que dicho artículo no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica. En definitiva sólo se habilita al Estado para regular el contenido primario del derecho y las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo.

Por otra parte, el Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, tras pasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la regulación y gestión de las convocatorias de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 20
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 57 por el siguiente texto:

«El procedimiento de acreditación será llevado a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por Comisiones compuestas por profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, todo ellos pertenecientes al Cuerpo de Funcionarios Docentes Universitarios de cuya acreditación se trate o de Cuerpo Docente de superior categoría. Igualmente podrán formar parte de estas Comisiones y en las condiciones que se regulen reglamentariamente, expertos internacionales de nivel semejante al exigido para los nacionales.

En todo caso, el procedimiento de acreditación respetará el derecho de los aspirantes a utilizar y presentar documentos en cualquiera de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Reglamentariamente se establecerá la composición concreta de las Comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes así como su procedimiento de actuación y tiempo en que deba ser desarrollada su función. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más ajustado a derecho que se indique en la propia Ley Orgánica de Universidades los criterios de composición de las Comisiones de Acreditación.

Por otra parte, se debe reconocer la posibilidad de los distintos aspirantes de presentar la documentación en cualquiera de las lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 21
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado que sería 5 al artículo 57 con el siguiente texto:

«5. La acreditación deberá ser renovada cada cinco años, para asegurar el adecuado desempeño de la actividad docente e investigadora. La no renovación supondrá la pérdida de los períodos del mencionado Real Decreto 1086/1989, además de otras medidas que el Gobierno establezca como parte de programas de incentivación de la calidad en la docencia y la investigación.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del apartado 5 se debe a la necesidad de realizar un seguimiento continuo de la calidad del personal docente investigador acreditado, con el fin de garantizar que el sistema universitario español cumple unos estándares mínimos de calidad.

ENMIENDA NÚM. 22
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 60, quedando redactado del siguiente modo:

«Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora emitido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o de los Órganos de Evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en condiciones de igualdad la actividad que desarrollan las Agencias de Evaluación autonómicas u Órganos de Evaluación equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 23 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 62 quedaría así:

«2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley termina por confundir lo que es Acceso o Ingreso a los Cuerpos Funcionariales Universitarios de lo que es Provisión, mezclando lo que es Acceso con Movilidad funcional. Con este artículo se daña seriamente la autonomía universitaria puesto que la selección, formación y promoción del personal docente como contenido típico de la autonomía universitaria a que hace referencia el artículo 2.2 e) de la propia Ley Orgánica queda en letra muerta.

ENMIENDA NÚM. 24 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 4 del artículo 62 con la siguiente redacción:

«4. Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, principalmente, el historial docente e investigador del candidato.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que los concursos de estas plazas deberían centrarse en evaluar trayectoria docente e investigadora del candidato, ya que consideramos que las otras dos pruebas propuestas, la discusión del proyecto y la exposición de un tema, son altamente subjetivas y, especialmente la última, no sirven para evaluar realmente la capacidad del candidato, ni siquiera en sus aptitudes docentes. Por otra parte, hay que considerar que muchos candidatos poseen una trayectoria fundamentalmente investigadora, debido a que la realizaron en centros no académicos o en puestos dedicados fundamentalmente a la investigación. Además, es necesario un incremento de las plazas con una dedicación mayoritariamente investigadora, por lo que el proyecto correspondiente podría ser únicamente investigador. La movilidad del investigador, en cuanto a desvinculación con el centro convocante de la plaza, debe ser valorada adecuadamente.

ENMIENDA NÚM. 25 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 62.

JUSTIFICACIÓN

En lógica con lo anterior.

ENMIENDA NÚM. 26 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el título del artículo 64 «Garantías de las pruebas» por «Garantías del Concurso».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las modificaciones anteriores.

ENMIENDA NÚM. 27

De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 64, quedando redactado del siguiente modo:

«2. En los concursos de acceso, las universidades harán pública la composición de las comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas y los resultados de la evaluación de cada candidato, desglosado por cada uno de los puntos evaluados.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que es indispensable que se garantice la publicidad de los resultados detallados de las evaluaciones, en beneficio de la transparencia y garantía que debe acompañar a estas pruebas.

ENMIENDA NÚM. 28

De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 66 quedando redactado del siguiente modo:

«1. Contra las propuestas de las Comisiones de Acreditación, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades. Admitida la reclama-

ción, será valorada por una Comisión compuesta por cinco catedráticos de universidad pertenecientes al área de conocimiento y con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Universidades.

Esta Comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar la composición de la Comisión de Reclamación contra las propuestas de las Comisiones de Acreditación.

ENMIENDA NÚM. 29

De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el punto 3 del artículo 83 con el siguiente texto:

«3. Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el personal docente e investigador funcionario, así como el contratado indefinidamente, que fundamenten su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

El Gobierno regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que no hay razón para distinguir entre personal funcionario y contratado indefinido en este tipo de acciones, para cuya autorización deberían contar únicamente méritos docentes e investigadores.

ENMIENDA NÚM. 30
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 90 y 91.

JUSTIFICACIÓN

La competencia del Deporte, según el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, es exclusiva. No se contempla responsabilidad en la redacción del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 31
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a la disposición adicional segunda de un punto nuevo que sería el 5 con el siguiente texto:

«5. Las Comunidades Autónomas podrán crear en sus respectivos ámbitos territoriales universidades de educación a distancia, de acuerdo con la regulación que las propias Comunidad Autónomas establezcan que, en todo caso, habrá de respetar los principios recogidos en esta Ley. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las condiciones en que las Universidades Públicas y Privadas, reconocidas por la Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, puedan impartir educación a distancia.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las Comunidades Autónomas si así lo decidiesen mediante Ley Autonómica puedan crear en su ámbito territorial universidades de educación a distancia, o facultar a las ya existentes en su territorio, tanto públicas como privadas para impartir educación a distancia.

ENMIENDA NÚM. 32
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

R E T I R A D A

ENMIENDA NÚM. 33
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto que sería dieciocho bis por el que se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 del artículo 20 cuyos textos son los siguientes:

«En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley deja en manos de los Estatutos Universitarios la regulación del procedimiento de elección del Rector.

ENMIENDA NÚM. 34
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado nuevo con el número Cuarenta y cinco bis, con la siguiente redacción:

«El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto por todas las personas que cumplan funciones de investigador o docente en las Universidades, entre ellos los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y el personal contratado. Se incluye en todo caso a los investigadores cuya actividad esté dirigida a la obtención del título de doctor, independientemente de su fuente de financiación, los cuales se denominarán Investigadores en Fase Inicial de Universidad. Los Ayudantes estarán incluidos dentro de este grupo de Investigadores en Fase Inicial.»

JUSTIFICACIÓN

Los investigadores en fase inicial, entendidos éstos como aquellos investigadores no doctores o con menos de cuatro años de actividad investigadora, no han sido considerados como personal docente e investigador por la LOU hasta el momento. Únicamente aquéllos con contrato de Ayudante estaban bajo la regulación de esta Ley. Esto ha causado que este colectivo quedase bajo las disposiciones de los estatutos de cada universidad, habiendo, en el mejor de los casos, una gran heterogeneidad entre universidades. En muchos casos no había siquiera esta regulación, quedando muchos investigadores sin ningún tipo de derechos dentro de su centro de realización de la tesis. Cabe añadir que el espíritu de enmienda y la denominación de Investigadores en Fase Inicial entra en las recomendaciones de la Carta Europea del Investigador.

ENMIENDA NÚM. 35 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el primer párrafo el siguiente texto:

«...y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59...»

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente exigir al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias pasar una acreditación para su integración en el cuerpo Profesores Titulares de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 36 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone es el siguiente:

«Todas las referencias que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hace al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán sustituidas por la referencia al “Ministerio competente en materia de Universidades”. Asimismo, las referencias realizadas al Consejo de Coordinación Universitaria en los artículos 4, 44, 81.3.b) y 85.1 y en las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se entenderán realizadas a la Conferencia General de Política Universitaria, y las realizadas en los artículos 2.5, 9.2, 37, 38, 43, 46.3, 68, 71.2, 86.8, 88 y 89 y en las Disposiciones Adicionales Decimoquinta y vigésima quinta uno de la misma Ley se entenderán realizadas al Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Las referencias a que aluden al Consejo de Coordinación Universitaria no guardan relación con la que deberían hacer mención al Consejo de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 37 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del texto de la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

La regulación del Estatuto del Personal Docente o Investigador debe hacerse mediante Norma con rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 38
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con el siguiente Texto:

«Disposición transitoria. De la adaptación de los programas de contratación de investigadores a las modificaciones de las figuras de Ayudante, Profesor ayudante doctor y Profesor contratado doctor.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 49, 50 y 52, quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren subvencionados por programas de contratación de investigadores de las Administraciones públicas, serán asimilados a las figuras correspondientes según la naturaleza de estos programas, realizando los cambios correspondientes en cuanto a su consideración en su centro de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas incorporadas.

ENMIENDA NÚM. 39
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Tercera: Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme a los artículos 149.1.1.^a, 15.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Se exceptúa del referido carácter básico el artículo 45.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 45 excede también de la competencia atribuida al Estado en base a las reglas 30.^a y 1.^a del artículo 149.1, dado que en la enseñanza obligatoria se garantiza la gratuidad de la misma y en la no obligatoria esta regulación excede del contenido primario y básico que ha de tener esta materia. En cuanto al sistema de verificación y control del sistema de becas carece de justificación cuando se trata de una función atribuida a la Alta Inspección. La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia número 188/2001 viene a significar que el artículo 149.1.1.^a de la Constitución permite al Estado una regulación, aunque limitada, de las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico, por lo que dicho artículo no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica. En definitiva, que aunque el artículo 149.1.1.^a habilite al Estado, junto con la normativa básica a que se refiere el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, sólo habilita para regular el contenido primario del derecho y a las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo. En este sentido, no puede ser considerado contenido primario del derecho a la educación ni los estudios objeto de beca, ni tampoco las clases y cuantía de las ayudas pueden estimarse integrantes de este contenido primario del mencionado derecho fundamental, pues debe distinguirse, de un lado, entre los elementos generales conformadores del derecho a obtener una beca, amparables en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución y alcanzados por la legislación orgánica y, de otro, los criterios de política educativa que instrumentan coyunturalmente su acceso al mismo. Es claro que la regulación controvertida se sitúa en este segundo ámbito, puesto que los estudios objeto de ayuda, las modalidades de ésta y sus cuantías no gozan de la estabilidad necesaria como para ser incluidos en el núcleo esencial del derecho a beca en cuanto condición de efectividad del derecho a la educación. Tampoco forman parte de este núcleo central, por las mismas razones, los requisitos económicos y académicos, ni los sistemas de baremación, pues los mismos aparecen, lógicamente, dotados de provisionalidad en razón a posibles circunstancias cambiantes.

ENMIENDA NÚM. 40
De Don José Ramón Urrutia Elorza
(GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

El texto que se propone es el siguiente:

«Disposición Final Quinta: Carácter de Ley Orgánica.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar por el siguiente texto:

El punto 3 del artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros. Un sesenta por ciento de sus miembros serán designados o elegidos entre representantes de los intereses sociales. De ellos al menos un tercio serán representantes designados por los sindicatos y asociaciones empresariales que ostenten el carácter de más representativos. Al menos otro tercio será elegido por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, con criterios de pluralidad y a propuesta de entidades sociales y culturales. Los representantes de los intereses sociales no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria.

Los Estatutos de cada Universidad regularán la incorporación al mismo del restante 40%, del que formará parte en todo caso el Rector, Gerente y Secretario General, y que será elegido mayoritariamente por el Claustro, garantizando la representación del Personal Docente e Investigador, estudiantes y Personal de Administración y Servicios.

El Presidente del Consejo Social será elegido por el Parlamento de la respectiva Comunidad Autónoma entre los miembros representantes de los intereses sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la cooperación necesaria entre los representantes de los intereses sociales y los de la comunidad universitaria mediante una composición equilibrada y representativa. La propuesta que sostiene el texto del artículo supone una desvinculación casi total entre la comunidad universitaria y el Consejo Social, al establecer una composición que deja al margen a los distintos sectores de la Universidad y es un atentado contra el carácter representativo de los intereses sociales que debe tener el Consejo.

ENMIENDA NÚM. 45
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto del punto trece por el siguiente:

El apartado 1 y 2 del artículo 15 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno ordinario de la Universidad. Aplica y desarrolla las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.»

2. (igual que en el Proyecto de Ley).

JUSTIFICACIÓN

Coherente con la redefinición de funciones que se propone para el Claustro Universitario.

ENMIENDA NÚM. 46
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el texto por el siguiente:

«1. El Claustro Universitario es el máximo órgano colegiado de gobierno de la Universidad y de representación de la comunidad universitaria. Le corresponde la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de 300 miembros. Le corresponde la elaboración de los estatutos, la elección del Rector y las demás funciones que le atribuye esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La LOU configura un sistema de gobierno marcadamente presidencialista, ya que la revocación del rector o de la rectora es muy difícil, el Claustro Universitario tiene sobre todo funciones representativas y normativas y el Consejo de Gobierno, definido en la LOU como «el órgano de gobierno de la Universidad» establece «las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos». Por añadidura, la composición del CG fijada en la LOU casi asegura al rector o a la rectora la mayoría absoluta a favor de sus propuestas. La devolución al Claustro Universitario de la competencia

indicada supondría una mejora de la democracia universitaria y es coherente con la consideración del Claustro Universitario como «el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria».

—————
ENMIENDA NÚM. 47
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el texto por el siguiente:

«2. El Claustro Universitario podrá revocar al Rector, con un número de votos favorables a la revocación no inferior a la mitad del número de miembros del Claustro Universitario. El procedimiento para el cese y la convocatoria del correspondiente proceso electoral, será establecido por los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque es lógico que se requiera una mayoría cualificada, la que se indica en el procedimiento de cese previsto en la LOU es muy difícilmente alcanzable, lo que refuerza el presidencialismo del sistema. En cualquier caso, si la elección corresponde al Claustro Universitario no es razonable que el rector o la rectora sigan ejerciendo sus funciones si la mitad o más de los miembros de este órgano son favorables al cese.

—————
ENMIENDA NÚM. 48
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto 2 del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«El Rector será elegido por el Claustro entre el profesorado que preste sus servicios en ella con carácter perma-

nente. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, revocación, la duración de su mandato, y los supuestos de sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

El Claustro, como máximo exponente de la comunidad universitaria, debe ser el órgano que elija y pueda revocar al Rector. Por otra parte, no se debe asociar la elegibilidad para los órganos unipersonales de gobierno con la pertenencia a una determinada categoría profesional de tipo académico.

—————
ENMIENDA NÚM. 49
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«3. En el caso de que los estatutos establezcan la elección del Rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado por los sectores de PDI, estudiantado y PAS, de modo que al PDI funcionario o laboral permanente le corresponda el 50%, al estudiantado el 35%, y al PAS el 15%.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar una proporción adecuada en el voto ponderado de cada sector a la hora de elegir al Rector de toda la comunidad universitaria. Rechazamos en todo caso la separación y el predominio de los «profesores doctores» a la hora de establecer los coeficientes de ponderación del voto para elegir al Rector de toda la comunidad universitaria.

—————
ENMIENDA NÚM. 50
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Secretario General será nombrado por el Rector entre el personal de la Universidad con vinculación permanente.»

JUSTIFICACIÓN

No se deben asociar los órganos unipersonales de gobierno con la pertenencia a un determinado cuerpo, distinguiendo la capacidad de dirección del reconocimiento académico. Además, nos parece pertinente la profesionalización de la gestión, diferenciada del gobierno y dirección. La titulación de doctor en sus múltiples especializaciones no es una garantía de profesionalización de la gestión.

ENMIENDA NÚM. 51
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el último párrafo: «En todo caso (...) nombramiento del Rector» por el siguiente texto:

«En todo caso los órganos colegiados de las Universidades privadas se registrarán en cuanto a su denominación, composición y funciones por la normativa general establecida en esta Ley para las Universidades públicas, con la única excepción de la parte no universitaria del Consejo Social, que será elegida por la entidad o entidades que ostenten la titularidad de la Universidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas sobre los requisitos que deben cumplir las Universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 52
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 29 por el siguiente:

«El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro competente en la materia de universidades y estará compuesto por los siguientes vocales:

- a) Los Rectores de las Universidades Públicas.
- b) Tres miembros designados por el Gobierno.
- c) Seis miembros designados por los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados.
- d) Seis representantes de los estudiantes de las Universidades públicas, elegidos de la forma que establezca el Estatuto del Estudiante Universitario.
- e) Seis representantes de los sindicatos y asociaciones empresariales de mayor implantación.

Los Rectores de las Universidades Privadas serán especialmente invitados a asistir, con voz y sin voto, cuando se traten cuestiones que les conciernan.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar una representación plural y equilibrada en el principal órgano asesor del conjunto de las Universidades tal como sucede en organismos análogos del sistema educativo, como el Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 53
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo artículo 30 bis del siguiente tenor:

«Artículo nuevo 30 bis.

En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Consejo Universitario encargado de la coordinación, inspección, evaluación y planificación de la política universitaria en su ámbito territorial. Por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva se regulará su composición y organización, debiendo en todo caso incorporar al mismo representantes de los sectores señalados en los apartados e) y f) del artículo 29. Asimismo los Rectores de las Universidades privadas correspondientes podrán participar, con voz y sin voto, en los citados Consejos.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a las Comunidades Autónomas de un órgano equivalente al Consejo de Universidades, con competen-

cias análogas en su ámbito territorial y con una composición acorde con la planteada en la enmienda al artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 54
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto al final del apartado 3 del artículo 31:

«En cada Universidad deberá constituirse una Comisión de Calidad Docente, con una parte académica, una representación sindical, una representación estudiantil y una representación de la parte no universitaria del Consejo Social. La Comisión evaluará la labor docente de cada miembro del profesorado, dando audiencia al mismo, y recogiendo la opinión de sus estudiantes.

Asimismo en cada Universidad deberá constituirse una Comisión de Calidad de la Investigación, con una parte académica, una representación sindical y una representación de la parte no universitaria del Consejo Social, la cual valorará el trabajo de investigación de acuerdo con un baremo objetivo, ajustado a cada área de conocimiento.

La composición, actuaciones y criterios de ambas Comisiones se harán públicos. Todo miembro del Personal Docente e Investigador podrá ejercer el derecho de recusación contra la Comisión, o algún miembro de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir un sistema de evaluación que contribuya a la mejora de la calidad en la docencia y la investigación, y en el que se tenga en cuenta la opinión del alumnado y se asegure la transparencia en el procedimiento y criterios de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 55
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir *in fine* el siguiente texto:

«Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será neces-

sario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir que se cumpla el Decreto de postgrado y exigir que los centros privados estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

ENMIENDA NÚM. 56
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado 1 bis) al artículo 40 con el siguiente texto:

«1bis) La Universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente.»

JUSTIFICACIÓN

La integración de todo su personal en tareas de investigación es un medio imprescindible para aumentar el protagonismo de la Universidad en el contexto europeo e internacional y una base esencial para la mejora de la docencia.

ENMIENDA NÚM. 57
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: Se añaden dos nuevos apartados a bis) y g bis) y se da una nueva redacción al apartado f) del artículo 41.2

Nuevo apartado a bis): La creación y promoción de nodos de excelencia en conjunción con las universidades y centros de investigación europeos, fortaleciendo las

bases del conocimiento que sustenta el desarrollo industrial, cultural y social.

Nueva redacción del apartado f): La coordinación de la actividad investigadora de la Universidad con el resto del sistema público de I+D, en particular Organismos Públicos de Investigación y CSIC, apoyando la formación y fortalecimiento de equipos de investigadores provenientes de todo el sistema público, así como estructuras mixtas entre Universidades y OPIs.

Nuevo apartado g bis): La vinculación de la Universidad con su entorno social para atender las demandas que plantea la sociedad, expresadas a través de sus instituciones y organizaciones (ayuntamientos, sindicatos, asociaciones de consumidores, vecinos, movimientos sociales, etc).»

JUSTIFICACIÓN

La universidad que necesitamos es una universidad fuerte, crítica, volcada en el trabajo de investigación básica y en la transferencia de este conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad española.

La gestión de la investigación y en especial de grandes consorcios y proyectos internacionales necesita de la colaboración de gestores especializados, que se incorporarían al Personal de Administración y Servicios.

La articulación y coordinación del sistema público de I+D es esencial para asegurar la eficacia del sistema y la correcta asignación de los recursos.

La Universidad debe hacerse eco también de las demandas sociales y ser un canal preferente de solución de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 58 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir después del primer párrafo del punto 3 del artículo 42 el siguiente texto:

«En el caso de que transitoriamente las limitaciones de capacidad de los centros universitarios obliguen a establecer limitaciones de acceso para determinados estudios, la selección para dicho acceso se realizará en función de las calificaciones obtenidas en el último ciclo de enseñanza previo a la Universidad, normalizadas para cada centro para corregir disparidades en las exigencias de la calificación, y ponderadas por áreas de acuerdo al perfil de cada estudio.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el examen de acceso a la Universidad e introducir un procedimiento de asignación de plazas para aque-

llos casos en que haya desajuste entre la oferta de plazas y la demanda.

ENMIENDA NÚM. 59 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el punto 4 del artículo 45 por el siguiente texto:

«4. El Estado, las CCAA y las Universidades públicas elaborarán, en el plazo de un año, un Plan de Ayudas al Estudio para garantizar que nadie quede excluido del acceso a las universidades públicas por razones económicas. Además de becas y otras ayudas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. El sistema general de becas contará con becas-salario que cubrirán los costes directos, indirectos y de oportunidad del estudio, en los casos de rentas más bajas. El sistema de becas-salario se podrá complementar con una oferta pública de créditos-renta. De utilizarse esta figura, será complementaria y nunca sustitutiva de la política de becas. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Gobierno sitúa en un mismo plano ayudas, becas y créditos. Se propone una redacción que por un lado asegure, mediante becas, el acceso a los estudios universitarios a los sectores de rentas más bajas, y por otro deje un papel, en todo caso complementario, a posibles créditos, que además deben ser públicos. Igualmente se incluye la figura de las becas-salario para sectores de renta especialmente baja. Todo ello contemplado en un Plan específico a incluir en el modelo de financiación de las universidades públicas. Además, se reservan las ayudas exclusivamente para las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 60 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado i).

JUSTIFICACIÓN

La participación estudiantil en la vida universitaria debe promoverse y asegurarse reconociendo su derecho a participar, en una proporción adecuada y no meramente testimonial, en todos los órganos de la universidad. Plantear que el ejercicio de tal derecho deba tener como contraprestación obligada la obtención de reconocimiento por ello, nos parece que desvirtúa el sentido de la participación democrática desinteresada al fomentar la competencia entre ellos ante la perspectiva de obtener una compensación.

ENMIENDA NÚM. 61
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

El apartado 5 del artículo 46 quedará redactado de la siguiente manera:

«El Gobierno elaborará, para su aprobación por las Cortes, un Decreto-Ley de Estatuto del estudiante universitario que promoverá el asociacionismo estudiantil y que incluirá procedimientos y medidas para garantizar su participación y representación en los diferentes órganos universitarios. Dicho Estatuto recogerá los derechos y deberes del estudiante, que deberán garantizar la libertad de estudio, las garantías mínimas en los procesos de evaluación, la participación en la evaluación del profesorado, la igualdad real en el acceso a la Universidad, el respeto a la autonomía de la participación estudiantil y la recepción de una enseñanza de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir un procedimiento para que el Estatuto del estudiante se debata en sede parlamentaria y no quede a expensas de la exclusiva aprobación gubernamental. Igualmente importantes sectores del movimiento estudiantil se han posicionado en contra del Consejo Estatal de estudiantes por considerar que sería una herramienta poco representativa, fuertemente burocratizado, excluyente de

amplios sectores del estudiantado y sometido al juego partidista. Por otra parte la enmienda recoge algunos principios inspiradores del Estatuto del estudiante en el marco de sus derechos y deberes, para que tengan rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 62
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«4. Las figuras con contratos laborales temporales (Ayudante, Ayudante Doctor, Asociado y Visitante) no podrán superar el 40% de la plantilla docente.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un uso abusivo de la contratación temporal.

ENMIENDA NÚM. 63
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el apartado 5 del artículo 48 entre «...establecerán ...» y «...del régimen del personal docente...» el siguiente inciso: « ...mediante negociación colectiva...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 64
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir del apartado a) del artículo 49 el siguiente inciso: «...y no sean doctores...».

JUSTIFICACIÓN

No ha lugar impedir la contratación de doctores por mayor cualificación.

ENMIENDA NÚM. 65
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone nueva redacción conjunta de los artículos 49 y 50 que pasarían a ser un único artículo del siguiente tenor:

«Las universidades podrán contratar como ayudantes a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de Doctorado, con la finalidad principal de completar su formación docente e investigadora. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración de hasta ocho años, ampliable mediante negociación colectiva. Los ayudantes también podrán colaborar en tareas docentes en los términos que se establezcan en su convenio colectivo. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el periodo de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

Los ayudantes que se encuentren en posesión del título de doctor pasarán a ser ayudantes doctores y desarrollarán tareas docentes y de investigación con dedicación a tiempo completo.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que en estas figuras iniciales es importante la posibilidad de cambiar de una a otra sin más requisitos que la obtención del título de doctor. No parece razonable exigir una evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la ley de la comunidad autónoma determine, después del breve periodo de ayudante y para un simple cambio de contrato temporal. Además los tiempos para realizar el doctorado no son comparables entre distintas áreas de conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 66

De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 50 queda sin contenido.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 67

De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en el artículo 50 a), referido a los contratos temporales de Ayudantes Doctores, la frase: «La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la comunidad autónoma determine, y...».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo planteado en la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 68

De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

Artículo 53. Profesores asociados.

Sustituir el nuevo artículo 53 por el texto siguiente:

«El profesorado Asociado será contratado con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, considerándose mérito preferente que dicha actividad esté relacionada con su docencia. Su contrato se podrá renovar siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y eliminación del período de duración del contrato por entender que su carácter temporal no requiere de mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 69 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir en el primer párrafo del punto 1 del artículo 48 «También podrán contratar personal docente, investigador, técnico u otro personal», por: «También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido hacer contratos de obra y servicio en las universidades para personal docente. Esto es contradictorio con el propio texto del artículo, que los vincula a proyectos de investigación y que fija las figuras para la contratación de profesorado y que son específicas en el ámbito universitario.

ENMIENDA NÚM. 70 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. El cuerpo único de profesorado universitario pertenecerá a las siguientes categorías:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.

El profesorado perteneciente a ambas categorías tendrá plena capacidad docente e investigadora. Las funciones del profesorado universitario serán asignadas por la Universidad, según establezcan sus Estatutos, de acuerdo con su categoría y con una programación personal de su actividad académica de carácter anual o plurianual.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el profesorado funcionario de la Universidad debe configurarse como un cuerpo único con un sistema de promoción transparente y objetivo que posibilite su desarrollo profesional mediante acreditaciones pertinentes. Por otra parte se introduce un aspecto de mayor flexibilidad en la programación de la actividad académica del profesorado que deberá contemplarse en los Estatutos de cada Universidad.

ENMIENDA NÚM. 71 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente redactado.

Se modifica el punto 1 del artículo 69 por el siguiente texto:

«1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Este régimen, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal y al estatuto del profesorado universitario.

Las comunidades autónomas podrán modificar la cuantía del componente general del complemento específico del profesorado sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al establecido con carácter general por el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

En 1995 se realizó la transferencia de competencias en materia de universidades a las comunidades autónomas, y consecuentemente son las que sostienen financieramente los gastos de funcionamiento, es decir el pago de los salarios del personal, el mantenimiento de edificios y las inversiones. La situación actual supone una competencia exclusiva del gobierno central sobre salarios y financiación de la subvención nominativa por las comunidades autónomas. Esto condena al profesorado universitario funcionario a no tener ningún interlocutor válido para negociar sus retribuciones, ya que el gobierno central no tiene una partida presupuestaria para implementar mejoras retributivas y las comunidades autónomas no tienen competencias para regular/modificar las retribuciones. En el Estatuto del profesorado universitario, tal y como se prevé en la disposición adicional sexta, se puede regular el régimen retributivo. En coherencia con el carácter financiero de las CC.AA. se les debe de dejar un margen para regular una parte de las retribuciones en el marco de la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 72
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 79:

«... que les permita adecuarse a las necesidades del espacio europeo de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 73
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 3 del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:

Al artículo 88.3. De adición.

Añadir al final del punto:

«Las Universidades asegurarán métodos de evaluación alternativos para aquellos estudiantes que compatibilicen sus estudios con el trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 74
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho**.

ENMIENDA

De adición.

Modificar por el siguiente texto en su artículo 87:

Al artículo 87. De sustitución:

«En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades adoptarán las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior, en un plazo de 4 años desde la aprobación de la presente ley. Las Administraciones públicas implicadas asegurarán, de acuerdo con el Título (el correspondiente sobre financiación), la financiación necesaria para que las modificaciones del sistema universitario no impidan por motivos económicos el acceso a los estudios de grado y de postgrado.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país, en consonancia con la Declaración de Bergen de mayo de 2005, que plantea la necesidad de establecer «condiciones apropiadas para que los estudiantes puedan completar sus estudios sin obstáculos relacionados con su origen social y económico.

ENMIENDA NÚM. 75
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del punto 2 del artículo 88 lo siguiente:

«..., igualmente el Gobierno elaborará un mapa de titulaciones para el conjunto del Estado en el que estén contemplados todos los ámbitos de conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 76
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

El rector podrá nombrar Vicerrectores entre los miembros de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece totalmente injustificado que sólo los profesores doctores puedan ser Vicerrectores. Por el contrario planteamos que esos nombramientos puedan recaer sobre miembros de cualquier sector integrante de la comunidad universitaria, y no necesariamente sobre componentes del personal docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 77
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y nueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir de la nueva disposición adicional 29 el siguiente inciso: «... o financiadas mayoritariamente por Administraciones Públicas,...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda anterior que plantea la no utilización de recursos públicos para universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 78
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: el apartado b) del punto 1 del artículo 1 queda redactado de la forma siguiente:

b) En caso de que el ámbito territorial exceda al de una Comunidad Autónoma, por Ley de Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuyos ámbitos territoriales hayan de establecerse.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar las competencias de las CC.AA. en materia de creación de Universidades en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 79
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: el apartado c) del artículo 1 queda redactado de la forma siguiente:

c) La difusión, la valoración y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, del desarrollo económico y de la igualdad de género y de la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que también debe aparecer como una de las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 80
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo único con el siguiente texto:

El apartado 4 del artículo 2, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Autonomía Universitaria.

4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad. En este sentido, las universidades establecerán en sus estatutos, los procedimientos para la rendición de cuentas de sus centros y estructuras.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta tiene como objetivo precisar y profundizar el concepto de autonomía universitaria y de rendición de cuentas a la sociedad, extendiendo el sujeto de esta actividad a los centros y estructuras de las universidades, regulando éstas la citada rendición de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 81
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: Se modifica el punto 3 del artículo 16 por el siguiente texto:

Art.16. Claustro Universitario.

3. Los Estatutos regularán la duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, de modo que un 50% de sus miembros serán miembros del Personal Docente e Investigador funcionario o laboral permanente, un 35% serán estudiantes y un 15% miembros del Personal de Administración y Servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos el criterio de primar al profesorado funcionario y doctor en la composición de los órganos colegiados, especialmente en el Claustro; por ello en la enmienda se sustituye esa categoría por la de Personal Docente e Investigador con vinculación permanente. Asimismo entendemos que, para guardar equilibrio en la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria, deben asegurarse los porcentajes que en la enmienda se plantean.

ENMIENDA NÚM. 82
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

La Junta de Facultad o Escuela es el órgano de gobierno de la misma. Será presidida por el Decano o Director. Su composición por sectores guardará los mismos porcentajes establecidos para el Claustro. Sus miembros serán elegidos por sufragio directo en la forma que prevean sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y posteriores sobre el equilibrio que debe guardar la representación democrática de todos los sectores de la comunidad universitaria en los distintos órganos de gobierno y representación. Por otra parte, señalar que la titulación académica no debe primar a la hora de establecer la participación en un órgano de representación.

ENMIENDA NÚM. 83
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

El Consejo de Departamento es el órgano de gobierno del mismo. Será presidido por el Director. Estará integrado por una representación del Personal Docente e Investigador del Departamento, de los estudiantes y del Personal de Administración y Servicios, guardando los mismos porcentajes establecidos para el Claustro y en la forma que determinen los estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y posteriores sobre el equilibrio que debe guardar la representación democrática de todos los sectores de la comunidad universitaria en los distintos órganos de gobierno y representación. Por otra parte, señalar que la titulación académica no debe primar a la hora de establecer la participación en un órgano de representación.

ENMIENDA NÚM. 84

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: el apartado 1 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

Las retribuciones del personal docente e investigador contratado serán fijadas mediante convenio en el ámbito de la negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española recoge de forma clara y precisa el derecho a la negociación colectiva y el Estatuto de los Trabajadores establece el derecho de estos a negociar sus salarios. Respetar los derechos del personal contratado laboralmente en la Ley es un imperativo ineludible del cuerpo legal reconocido en la jurisprudencia española e internacional.

ENMIENDA NÚM. 85

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: Se añade un punto 3 al artículo 60 con el siguiente texto:

3. Los Profesores Titulares de Universidad que obtengan la acreditación para catedrático de universidad accederán directamente a dicha categoría.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra posición a favor del cuerpo único de profesorado universitario, con categorías a las que se accede mediante la correspondiente acreditación.

ENMIENDA NÚM. 86

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: Se añade un punto 3 al artículo 74 con el siguiente texto:

3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la docencia, la investigación y la gestión....»

JUSTIFICACIÓN

Darle la posibilidad al personal de administración y servicios de las universidades de tener complementos retributivos que contribuyan a su incentivo.

ENMIENDA NÚM. 87

De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

Se crea un nuevo artículo 84 bis del siguiente tenor:

«84bis: En ningún caso una Universidad privada podrá recibir subvenciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos públicos destinados a la Universidad deben dedicarse exclusivamente a financiar las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 88 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

Sustituir los puntos 1 y 2 del artículo 83 de la LOU por el texto siguiente:

«La Universidad Pública, que tiene en la investigación básica una actividad central, podrá establecer convenios con organizaciones sociales sin ánimo de lucro, con otras entidades públicas, y en su caso con empresas privadas, para desarrollar programas especiales de investigación de interés social, favorecer la aplicación de la investigación básica y estimular el desarrollo extrauniversitario de programas de investigación aplicada, para lo cual podrán establecerse programas específicos de formación de investigadores. Se garantizará el carácter público de los resultados de la investigación universitaria, sufragada con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores relativas a investigación.

ENMIENDA NÚM. 89 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto: Se añade un nuevo Título sobre financiación:

«Título Nuevo: Del modelo de financiación de las universidades públicas.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 79, el Consejo de Universidades elaborará un modelo de financiación de las Universidades públicas que, atendiendo a las necesidades objetivas de éstas, y con carácter indicativo, contemple criterios y variables que puedan servir de referencia a los poderes públicos y a las propias Universidades para el desarrollo de sus políticas de financiación en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. A través de Convenios de financiación suscritos entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades públicas, y mediante los incrementos netos de las partidas presupuestarias correspondientes, los poderes públicos dotarán al sistema universitario, en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de los recursos económicos necesarios para equiparar el gasto público universitario a la media de los países de la Unión Europea, con especial referencia a los parámetros de calidad de enseñanza, financiación de programas de investigación en las Universidades y becas y ayudas a estudiantes.

3. Asimismo desde los poderes públicos se elaborará un plan especial de financiación que permita a las universidades adaptarse a los criterios del proceso de convergencia europea con suficientes recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la financiación necesaria para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Universidad, así como la adaptación a la convergencia europea.

ENMIENDA NÚM. 90 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto: Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Negociación sindical: En cada Comunidad Autónoma y en cada Universidad se constituirán Mesas de Nego-

ciación para convenir los aspectos laborales de su competencia. Estarán formadas por representantes de la institución correspondiente y de los sindicatos más representativos en el ámbito en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la negociación colectiva y la defensa de los derechos laborales de los trabajadores en cada Universidad.

ENMIENDA NÚM. 91 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final de la Disposición:

«Mientras exista profesorado Titular de Escuela Universitaria o habilitado para dicha categoría que no esté acreditado para una categoría superior, las Universidades podrán convocar concursos entre los mismos para ocupar plazas de TEU.»

JUSTIFICACIÓN

De este modo se preservaría el derecho de los actuales TEU a concursar para su traslado, así como los derechos de quienes hayan sido habilitados para TEU antes de la modificación de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 92 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las Universidades adaptarán sus Estatutos conforme a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de tres años. Hasta tanto se produzca dicha adaptación de los Estatutos, los Consejos de Gobierno de las universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, en aquellos puntos en que sus Estatutos estén en clara contradicción con la misma. Dicha normativa deberá ser sometida a información y consideración del Claustro Universitario, así como habilitar los procedimientos oportunos para información a la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual de la disposición adicional implica la atribución al Consejo de Gobierno, *sine die*, de la capacidad normativa que corresponde, según la propia Ley, al Claustro Universitario. El argumento de que las universidades no pueden estar permanentemente en proceso constituyente, que es plenamente correcto, no es aplicable ya que los estatutos de las universidades son de 2002 o 2003 y revisarlos al cabo de 5, 6 o 7 años no resulta exagerado, máxime cuando la aprobación del Proyecto de Ley sólo obligaría a modificar algunos aspectos de los estatutos.

ENMIENDA NÚM. 93 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final:

«Asimismo, quienes estén contratados como Colaboradores con carácter indefinido, posean el título de Doctor o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el apartado a del artículo 52, accederán directamente a la categoría de Profesora o Profesor Contratado Doctor, en sus propias plazas.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar un procedimiento análogo al previsto para los Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 94 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Gobierno negociará en la Mesa Sectorial de Universidades un Estatuto del personal de las mismas que recogerá, entre otros aspectos, el sistema de acceso, una carre-

ra profesional basada en la promoción por méritos, los derechos y deberes, el modelo retributivo y las condiciones de traslado. Dicho Estatuto deberá elaborarse en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo Estatuto del personal universitario debe ser negociado con los representantes sindicales antes de su aprobación por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 95 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, considerando además que al establecer un plazo no puede ubicarse como Disposición Adicional, sino Transitoria, para la cual pondremos otra redacción.

ENMIENDA NÚM. 96 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades promoverán el establecimiento de acuerdos que faciliten la reducción paulatina de actividad, una vez alcanzados los sesenta años, y la jubilación voluntaria anticipada del personal de las universidades. El Estatuto del Personal docente previsto en la disposición adicional sexta desarrollará la jubilación voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Promover el rejuvenecimiento de plantillas.

ENMIENDA NÚM. 97 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Las universidades podrán establecer procesos de funcionarización para la integración de los profesores colaboradores o contratados doctores en los correspondientes cuerpos de funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

Al desaparecer la habilitación, algunas universidades pueden optar por utilizar exclusivamente para el profesorado permanente figuras funcionariales, que, para el mismo salario, tienen menor coste económico que las de régimen laboral. De tomarse esa opción, el profesorado de esas universidades con contrato laboral indefinido se vería abocado a una situación práctica de personal a extinguir. En estas situaciones la práctica normal en las administraciones públicas es permitir el cambio de régimen del personal en esa situación.

ENMIENDA NÚM. 98 De Don Eduardo Cuenca Cañizares (GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el siguiente inciso: «...entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos,...».

JUSTIFICACIÓN

No es adecuada al texto la referencia a unas determinadas titulaciones ya que se plantea que se establecerán reglamentariamente. Por otra parte, excluir otras titulaciones superiores atenta contra el principio de igualdad, méritos y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 99
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se da una nueva redacción a las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la LOU en el siguiente sentido:

Nueva redacción:

«Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la Ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se incluye este personal, sería la primera vez que una ley deja a extinguir a un tipo de personal sin darle una salida digna.

ENMIENDA NÚM. 100
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Personal de administración y servicios

1. El personal de administración y servicios que a la entrada en vigor de esta Ley sea personal eventual o labo-

ral temporal podrá, atendiendo a la clasificación de sus funciones, convertirse en funcionario o laboral fijo a través de un procedimiento libre de concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios que hayan prestado en la universidad. La citada valoración se aplicará en las tres primeras convocatorias de oferta pública de empleo desde que la Ley entre en vigor.

2. Hasta que se cumpla lo prescrito en el apartado anterior, el personal eventual o laboral temporal mantendrá su actual relación laboral, seguirá en los puestos de trabajo que ocupa actualmente y sus sueldos se adaptarán al régimen previsto por la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, ha de cumplirse el precepto de que las administraciones públicas presenten cada año su oferta de empleo público, en función de sus necesidades de personal estructurales y coyunturales, que se alcancen unos niveles de eventualidad como los previstos para cualquier administración y que se valore en esas OPEs el tiempo de servicios prestados del modo más alto posible, dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia del tribunal supremo.

ENMIENDA NÚM. 101
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses el Gobierno presentará ante Las Cortes un Decreto-Ley de Estatuto del Estudiante Universitario, previamente negociado con los distintos sectores representativos del movimiento estudiantil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con una enmienda anterior sobre el mismo tema.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

ENMIENDA NÚM. 102
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente párrafo del punto 2 de artículo 14:

«A tal fin, aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Los Consejos Sociales son, efectivamente, los órganos de participación e interrelación de la sociedad en las universidades, pero no tienen como objetivo el traer recursos a las universidades; téngase en cuenta que son universidades públicas y por lo tanto la sociedad les entrega unos recursos a las mismas, y los Consejos Sociales tienen como misión principal el vigilar y controlar que esos recursos son utilizados de acuerdo con lo que dicta la sociedad, sus dirigentes y las necesidades del entorno en el que están ubicadas. Por lo tanto se debería suprimir esa frase referente a que hagan una programación plurianual de actuaciones, que es una forma encubierta de decir que deben buscar recursos financieros externos para sus universidades.

ENMIENDA NÚM. 103
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

«El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de 50 miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, el 30% será designado por el Rector, el 40% elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del

mismo, y el 30% restante elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, 3 miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción del proyecto de ley que entra en el Senado queda a expensas de las universidades el que formen parte o no de los Consejos de Gobierno de las mismas personas designadas por los Consejos Sociales, esta participación debería estar incluida en la propia Ley. En una universidad moderna es incomprensible que no esté representado dentro de sus órganos de gobierno clave su principal accionista y propietario, que es precisamente la sociedad la cual está representada a través de su Consejo Social. Es por ello que se propone la vuelta a la redacción original de la actual LOU.

ENMIENDA NÚM. 104
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado veintisiete, que queda redactado del siguiente modo:

Veintisiete. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32. Órganos de Evaluación y Acreditación.

Las funciones de evaluación y acreditación conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el artículo anterior, corresponderán a los órganos de que a tal efecto constituyan y desarrollen las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación es el principal instrumento centralizador del sistema universitario de la LOU. Las funciones de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación son de gran trascendencia e incidencia práctica para las Universidades y su servicio a la sociedad, y en la LOU se le atribuyen a una Agencia gubernativa, pues se constituye por acuerdo del Consejo de Ministros, con vocación centralista y capacidad de inspección y control sobre todo el sistema al mar-

gen de las Comunidades Autónomas. Creemos más respetuoso con el sistema constitucional de reparto competencial en materia de enseñanza universitaria, atribuir esas funciones de evaluación, certificación y acreditación a órganos autonómicos, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre los mismos, y no a un órgano únicamente dependiente del ejecutivo central.

—————
ENMIENDA NÚM. 105
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del apartado cuarenta y ocho, que modifica el Artículo 50:

«de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al apartado veintisiete.

—————
ENMIENDA NÚM. 106
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del apartado cincuenta, que modifica el Artículo 52:

«de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al apartado veintisiete.

—————
ENMIENDA NÚM. 107
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone una adición al final del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 45:

«...de las Comunidades Autónomas. La dotación de estas ayudas tenderá a garantizar la convergencia y equiparación con los estándares europeos.»

JUSTIFICACIÓN

La política de becas y ayudas al estudio es esencial para garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la educación. En este sentido, el Estado español arrastra un enorme déficit en relación a las ayudas públicas de la mayoría de Estados europeos de nuestro entorno. Por lo que consideramos oportuno que se recoja el objetivo de mejorar la dotación de las becas, equiparándolas a los estándares europeos.

—————
ENMIENDA NÚM. 108
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar, en el apartado cincuenta y ocho, el título y el primer punto del artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Proceso de Acreditación

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación otorgada por las Agencias de Evaluación y Acreditación de las Comunidades Autónomas, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente y que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al apartado veintisiete.

ENMIENDA NÚM. 109
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir de la redacción original las siguientes dos frases:

«y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59» y «Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente la docencia.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de esta disposición adicional supone un agravio comparativo para el cuerpo de TEU en tanto en cuanto es la primera vez en la historia de la democracia española que la extinción de un cuerpo docente no lleva aparejada la incorporación de sus miembros en posesión de la titulación necesaria en el cuerpo inmediatamente superior. Entendemos que la exigencia de acreditación al cuerpo de TEU se basa en que otros grupos de docentes también solicitarían la promoción automática al cuerpo inmediatamente superior. Sin embargo, dicha afirmación no se sostiene ya que los únicos cuerpos de funcionarios docentes declarados a extinguir son el de Catedrático de Escuela Universitaria y el de TEU, exigiéndose el requisito de acreditación sólo a este último.

La actual redacción de la Disposición Adicional Segunda obvia el hecho de que numerosos TEU están en posesión de al menos un sexenio de investigación. La concesión de un sexenio supone la evaluación positiva por parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) del trabajo de investigación realizado durante al menos seis años. Se trata del reconocimiento de la existencia de una labor investigadora (única diferencia real entre el cuerpo de TEU y el de Titulares de Universidad) por parte de una Comisión Nacional. La exigencia de una nueva acreditación a un TEU doctor con al menos un sexenio de investigación (funcionario universitario con al menos seis años de actividad docente y de gestión y con evaluación positiva de su actividad investigadora) supone un gasto de tiempo y recursos públicos ya que la única opción posible en estas condiciones es conceder dicha acreditación. Por otra parte, es ilógico que un pro-

yecto de reforma de la LOU que se presenta como favorecedor de la autonomía universitaria no atienda a las recomendaciones de la propia Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE), máximo órgano universitario español. La CRUE en su asamblea general del 25 de enero de 2006, como mejora del borrador de reforma de la LOU en sus propuestas relativas a profesorado, establece en su punto 1.4 apartado c) que:

«Se observa, sin embargo, que la propuesta que se hace con respecto a la extinción del cuerpo de TEU puede ser mejorada. Para los TEU doctores, se valora positivamente que el reconocimiento de un sexenio comporte la acreditación automática para TU. Es claro, no obstante, que este reconocimiento debe entenderse hecho sin perjuicio de un mecanismo de acreditación, que debería valorar la docencia, la investigación y la gestión de estos profesores.»

Igualmente es ilógica la exigencia de acreditación a aquellos TEU que ya están acreditados como Contratado Doctor, los cuales se verían obligados a pasar nuevamente por otro procedimiento de acreditación distinto.

Carece de eficacia iniciar procedimientos de acreditación a los componentes del cuerpo de TEU que por Ley tienen también la capacidad investigadora en la Universidad Española cuando adquieren el título de doctor. No es de justicia el exigir al cuerpo de TEU pasar por una acreditación para su integración en el cuerpo de TU, cuando a estos últimos nunca se les exigió y, por el contrario, fue suficiente el cumplimiento del requisito de la posesión del Título de Doctor en el momento de realizar su concurso-oposición (concurso-oposición superado también por los TEU) para el acceso a la función pública.

ENMIENDA NÚM. 110
De Don Francisco Xesús Jorquera
Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoctava**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade, a continuación del vigente texto, lo siguiente:

«Para la acreditación de los profesores funcionarios numerarios de la Escala de Profesores del INEF de Galicia (Administración General, Grupo A) de la Xunta de Galicia, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda mejora la redacción original, de manera que se hace hincapié en la docencia como mérito a valorar. Asimismo, se explicitan los derechos de los profesores titulares que permanezcan en la situación actual.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 8 de febrero de 2007.—El Portavoz,
José Mendoza Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario de
Senadores de Coalición Canaria
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 35 bis.

Suprimir a partir de:

«Será requisito indispensable...».

JUSTIFICACIÓN

Clarificar competencias de las Comunidades Autónomas en la autorización de nuevas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario de
Senadores de Coalición Canaria
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 45.4 nuevo.

Se propone añadir un nuevo apartado cuatro del siguiente tenor:

«Para ello se establecerán programas de becas de carácter competitivo y de compromiso social eficiente que se

complementen con ayudas de carácter no competitivo y progresivo.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar la existencia de becas y ayudas de distinta naturaleza: competitivas y no competitivas.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario de
Senadores de Coalición Canaria
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Adicional Segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Se propone suprimir la frase:

«y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59».

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de un procedimiento de acreditación al Cuerpo a extinguir de Profesores Titulares de Escuela Universitaria para integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad carece de fundamento cuando los primeros tienen también, al igual que los segundos, capacidad investigadora en el momento en el que adquieren el Título de Doctor, requisito éste señalado como suficiente a la hora de poder optar al Cuerpo de Profesor Titular de Universidad mediante concurso oposición y sin exigencia de acreditación alguna.

Igualmente se produce un determinado agravio comparativo en el momento en el que en la Disposición Adicional Primera, en la que los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria se integra en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, dado que los primeros no han de pasar por el citado procedimiento de acreditación señalado en los artículos 57 y 59.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario de
Senadores de Coalición Canaria
(GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Las Universidades, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborarán planes de racionalización de plantillas docentes para facilitar la estabilidad, el rejuvenecimiento y la incorporación de jóvenes talentos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de planes de renovación del personal docente universitario.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Nueva.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«El Gobierno en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá un modelo de costes de referencia que permita establecer una financiación adecuada de las universidades públicas para su incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior en condiciones ventajosas.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalización y mejora de la financiación universitaria.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al apartado 17 del proyecto por el que se modifica el artículo 20, apartado 2.

El apartado 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Universidades queda redactado de la siguiente manera:

«2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación del régimen de nombramiento, mandato y remoción del Rector en las Universidades de su respectiva competencia.

El Rector será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un cambio significativo respecto a la figura del Rector, flexibilizando la configuración de este órgano unipersonal desde la perspectiva más moderna y eficaz de que puedan establecerse una diversidad de modelos, pues todos ellos pueden resultar igualmente homologables y efectivos siempre que integren el sentir cercano de la Sociedad en la que se desenvuelve cada comunidad universitaria.

El debate sobre la figura del Rector corresponde mucho más al ámbito institucional y social propio de la autonomía política de las Comunidades Autónomas, por lo que a ellas debe corresponder la regulación de su régimen.

En coherencia con este planteamiento se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 18 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 20.

El apartado 13 del Proyecto de Ley queda con la siguiente redacción:

«Trece: El apartado 3 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Universidades queda sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se suprime el apartado 3.º del artículo 20, por entender que los aspectos que regula deben ser objeto de regulación por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 26 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 31.

Se añade un inciso final al apartado 3 y un nuevo apartado 4 del artículo 31 de la Ley Orgánica de Universidades con el siguiente texto:

«Artículo 31. Garantía de la calidad.

1. (Igual)
2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de:

a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (resto igual).

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los organismos encargados de la evaluación y la garantía de calidad deben estar dotados de independencia en el desarrollo de sus funciones.

4. El procedimiento de evaluación y de garantía de la calidad que se establezca en cada caso debe basarse en los principios siguientes:

a) Deben adecuarse los procedimientos de evaluación y el concepto que los centros tienen de sí mismos.

b) Debe fomentar una evaluación interna (autorreflexión) y externa (peritaje).

c) Debe garantizar la participación de todas las partes interesadas (cuerpo docente, gerentes, estudiantes, antiguos alumnos, interlocutores sociales, asociaciones profesionales, fomento de la participación de expertos extranjeros).

d) Se han de publicar los resultados de los procedimientos de evaluación.

e) Se deben adoptar medidas de seguimiento de los planes de mejora de la calidad y de mejor inserción de los titulados en el mercado laboral.

f) El sistema debe fomentar el intercambio de experiencias tanto a nivel estatal como con otros Estados de la UE y organizaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime del apartado 2 la referencia que el Proyecto de Ley hace al establecimiento de unos principios comunes (se entiende que en posterior desarrollo reglamentario) y se concretan dichos principios en el apartado 4, reflejando en el mismo los principios que se desprenden de la Recomendación del Consejo 98/561/CE, de 24 de septiembre de 1998, sobre la cooperación europea para la garantía de la calidad en la enseñanza superior.

Se añade al apartado 3 otra exigencia comunitaria relativa a la independencia de los órganos que ejercen funciones de evaluación y garantía de calidad.

Entendemos que esta opción normativa se adecua mejor a la Resolución del Congreso de los Diputados de 17 de mayo de 2005 por la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al apartado 29 del Proyecto de Ley por el que se da nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis.

Se modifica el artículo 35 bis según la redacción dada por el proyecto que queda como sigue:

«23. Se da nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis a la Ley Orgánica de Universidades:

Artículo 35. Títulos oficiales (igual que en proyecto).

Artículo 35bis. Autorización para la implantación de las enseñanzas.

1. Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

2. Corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma la homologación de los planes de estudios aprobados por las Universidades de su competencia, previa verificación de su ajuste a las directrices generales establecidas.

Una vez homologados los planes de estudios y obtenida por el centro la pertinente autorización de comienzo de las actividades, la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Universidades, procederá a la homologación de los correspondientes títulos, lo que implicará la autorización para su expedición por la Universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el precepto al régimen constitucional de reparto competencial de acuerdo con el primer inciso del artículo 149.1.30.^a CE, según el cual al Estado corresponde la regulación de las condiciones de obtención, homologación y expedición de los títulos y a las Comunidades Autónomas la aplicación ejecutiva de las normas estatales.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De adición.

De adición al apartado 29.

Se propone añadir un nuevo artículo 35 ter a la ...del siguiente tenor:

«Los títulos universitarios propios de carácter no oficial se inscribirán de manera automática en el registro de Universidades, Centros y Títulos al solicitar su inscripción la Comunidad Autónoma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En razón con la evidente diferencia con los títulos oficiales homologados por el Estado.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al apartado 30.

Se propone añadir un párrafo nuevo al final del artículo 36 de la Ley Orgánica de Universidades.

«Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencias de títulos y homologación de títulos extranjeros.

1. (Igual que en el proyecto).

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará:

a) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 35.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas la declaración de equivalencia y la homologación de títulos extranjeros a las que se refieren las letras a) y b) de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el precepto al régimen constitucional de reparto competencial de acuerdo con el primer inciso del artículo 149.1.30.^a CE, según el cual al Estado corresponde la regulación de las condiciones de obtención, homologación y expedición de los títulos y a las Comunidades Autónomas la aplicación ejecutiva de las normas estatales.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al apartado 42 por el que se da nueva redacción al artículo 44.

Se propone modificar el artículo único del proyecto mediante el que se modifica la redacción del artículo 44 de la Ley Orgánica de Universidades, para sustituir la referencia al Gobierno con la que comienza el citado artículo 44 por la referencia a las Comunidades Autónomas, quedando el citado artículo como sigue:

«Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 44 de la Ley Orgánica de Universidades:

Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

Las Comunidades Autónomas, por motivos de interés general o para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrán establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las Universidades públicas y privadas de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de los límites de admisión de alumnos corresponde a la competencia de programación de la enseñanza, propia de las Comunidades Autónomas.

Ninguno de los motivos que aduce el propio texto justifica la competencia del Gobierno, pues la ponderación del interés general o el cumplimiento de Directivas comunitarias o de convenios internacionales corresponden según la Constitución a todos los poderes públicos, de acuerdo con sus competencias. Así lo ha manifestado reiteradamente y con la misma claridad el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 43.

«Cuarenta y tres. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado, con cargo

a sus presupuestos generales, en los que se territorializarán las partidas correspondientes, establecerá un sistema general de becas ...» (resto del párrafo igual).

JUSTIFICACIÓN

Dotar al precepto de un contenido acorde con las transferencias que en la materia que nos ocupa ha acordado la Administración del Estado con las correspondientes Comunidades Autónomas. En concreto, sirva el ejemplo del R.D. 1014/1985, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de funciones y servicios en materia de Universidades, que literalmente dice que corresponderá a la CAPV la regulación y gestión de las convocatorias de becas de estudios para los estudiantes con vecindad administrativa en el País Vasco, respetándose los criterios básicos que señale el Estado.

De hecho, el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006 otorga a la Generalitat con carácter de competencia exclusiva (172.1 g): «La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia».

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado a) del Artículo 53 de la L.O. 6/2001, de 21 de diciembre:

«El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «fuera de la universidad» por la de «fuera del ámbito académico universitario», por considerarse más adecuado al redactado.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se solicita la modificación del apartado d) del artículo 53 de la L.O. 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por periodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «fuera de la universidad» por la de «fuera del ámbito académico universitario», por considerarse más adecuado al redactado.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al apartado 54 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 55, apartado 2.

El apartado 2 del artículo 55 queda redactado con el siguiente tenor:

«2. Las comunidades autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales de docencia, investigación, lingüísticos, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión, por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas con idiomas cooficiales deben poder disponer de este instrumento retributivo para lograr la normalización lingüística.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 58 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 57.

«Artículo 57. Acreditación estatal.

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación estatal que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades y de las Comunidades Autónomas, regulará el procedimiento de acreditación, que en todo caso... (el resto igual).

2. La acreditación se llevará a cabo... pertenecientes a centros públicos de investigación.

Los currículos... tras su nombramiento.

Reglamentariamente, se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado... debidamente motivadas. Así mismo, dicha regulación garantizará que al menos uno de los miembros de las comisiones pertenecerá a una Universidad de una Comunidad Autónoma en la que exista cooficialidad lingüística.

3. (Igual).

4. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es doble: de un lado, sustituir el término de «acreditación nacional» por el de «acreditación estatal», que se adecua mejor a la realidad plurinacional del Estado español; y de otro, garantizar que los esfuerzos que realicen los candidatos durante su carrera docente e investigadora en las lenguas cooficiales distintas al castellano se encuentren debidamente valorados.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 57.

«Artículo 57.

2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por profesoras y profesores pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Tales profesores deberán ser Catedráticos para la acreditación al cuerpo Catedráticos de Universidad y Catedráticos y Profesores Titulares para la acreditación al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad. Igualmente podrán formar parte de estas comisiones expertos de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación deberá otorgarse por funcionarios docentes del propio cuerpo docente universitario al que se pretende ingresar, con independencia de que puedan formar parte de estas comisiones expertos de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación.

—————
ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 61 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 60.

«Artículo 60. Acreditación para catedráticos de universidad.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su

actividad docente e investigadora emitido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u otros órganos de evaluación que la ley de las Comunidades Autónomas determine.

2. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue ampliar los órganos que pueden emitir el informe positivo de su actividad docente e investigadora, para que la puedan emitir también las agencias de calidad y acreditación de ámbito autonómico.

—————
ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 62 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 62.

«Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. Los estatutos de cada universidad regularán de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica respectiva, la composición... (el resto igual).
4. Igualmente, los estatutos regularán de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica respectiva el procedimiento... (el resto igual).
5. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 3/2004, del Sistema Universitario Vasco, reserva al Gobierno Vasco la potestad de regular la composición de las comisiones de selección y del procedimiento que ha de regir el concurso. Con esta enmienda se persigue preservar ese ámbito normativo de la Comunidad Autónoma Vasca, sin perjuicio de que las universidades lo puedan desarrollar. La normativa estatal debería jugar con carácter de mínimo común normativo.

—————
ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo sesenta y dos.

«Artículo 62.

3. Los estatutos de cada Universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los currículos de los miembros de las comisiones deberán hacerse públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de este artículo debe ir en consonancia con la nueva redacción modificada del artículo 57.2.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 71 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 69.3.

«3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales de docencia, investigación, méritos lingüísticos, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión, por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijan las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con idiomas cooficiales deben poder disponer de este instrumento retributivo para lograr la normalización lingüística.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 80.

La disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda. De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. Por el Gobierno se desarrollará un proceso de transformación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que comprenderá la transferencia de sus funciones y servicios, así como del personal y medios correspondientes a aquellas Comunidades Autónomas con competencias educativas que así lo soliciten y que determinen por Ley el régimen aplicable dentro de su ámbito territorial a la enseñanza superior universitaria bajo modalidad no presencial.

2. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en el resto de territorios, de acuerdo con la regulación específica que establezca el Gobierno, que tendrá en cuenta, en todo caso, los principios recogidos en esta Ley, la garantía de participación de las Comunidades Autónomas interesadas en los órganos rectores de la UNED, y el régimen de creación de sus centros y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas. Dicha regulación comprenderá asimismo las previsiones particulares que se requieran para el desarrollo de un régimen de enseñanza virtual.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar las funciones y estructuras de la UNED a las normas constitucionales de reparto competencial, de modo que se posibilite, alternativamente, bien la transferencia de sus funciones, servicios y medios a las CCAA que lo soliciten, bien la adaptación en el resto de casos en cuanto a la participación autonómica en sus estructuras y en cuanto a la fijación del ámbito territorial en el que desarrollará su actividad.

Se trata de adaptar la UNED a los principios y normas constitucionales del Estado de las autonomías mediante una regulación singular que atienda a la trayectoria y especiales características de la misma.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 84 del Proyecto de Ley por el que se modifica la disposición adicional vigésima.

La disposición adicional vigésima queda redactada del siguiente modo:

«En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de universidades, centros y títulos. Este Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio del Estado nacional y los demás títulos que expidan las universidades. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento. El Registro será único si bien su gestión será descentralizada a través de los Registros dependientes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar con claridad constancia de la mecánica o procedimiento de gestión descentralizada que deben llevar este tipo de Registros, a tenor de una reiterada jurisprudencia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un apartado dieciséis bis al proyecto por el que se suprimen los artículos 18 y 19.

JUSTIFICACIÓN

Los órganos internos de consulta y asesoramiento dentro de la Universidad deben ser concebidos y, en su caso,

definidos por ella misma en sus Estatutos. Intervenir en este aspecto desde las normas constituye una alteración inaceptable del sentido mínimo y lógico que debe tener la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión a la disposición adicional segunda.

Suprimir de la adicional segunda segundo párrafo.

«...y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar discriminación en el acceso con respecto al cuerpo de TU.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la disposición adicional quinta.

La disposición adicional quinta del Proyecto de Ley queda redactada del siguiente modo:

«La disposición adicional quinta. Referencias.

Todas las referencias que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hace al “Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán sustituidas por la referencia al ministerio competente en materia de universidades”. Asimismo, las referencias realizadas al Consejo de Coordinación Universitaria en los artículos 4, 44, 81.3.b) y 85.1 y en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de

diciembre, de Universidades, se entenderán realizadas a la Conferencia General de Política Universitaria, y las realizadas en los artículos 9.2, 37, 38, 43, 46.3, 68, 71.2, 86.1 y 88 y en las disposiciones adicionales decimoquinta y vigésima quinta.1 de la misma ley se entenderán realizadas al Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade al listado de referencias en las que se han de entender sustituidas por el Consejo de Universidades el artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional vigésimo primera. De la enseñanza y del profesorado universitario en las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al español.

La presente Ley garantiza que aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con lenguas oficiales distintas al castellano puedan adecuar las normas establecidas en los Títulos VI, VII, IX y X a fin de posibilitar la instauración de un sistema de enseñanza superior universitario bilingüe, todo ello sin merma de las garantías de intercambio académico y profesional y de movilidad e igualdad de los estudiantes.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir en esta Ley Orgánica la regulación específica que precisa la enseñanza universitaria en lenguas oficiales distintas del español, pues la realidad de la misma constituye una cuestión completamente olvidada en el Proyecto, lo que hace peligrar los derechos y libertades fundamentales constitucionales de la ciudadanía implicada y exige y justifica, en definitiva, un régimen de excepción que garantice el cumplimiento de obligaciones por los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación a la disposición final quinta.

«Disposición final quinta. Carácter de Ley Orgánica.

Tienen el carácter de Ley Orgánica los apartados cinco, dieciocho, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis y esta disposición final. Los demás preceptos no tienen carácter orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter orgánico debe reservarse para aquellos que desarrollen el contenido esencial del derecho fundamental a la educación del artículo 27 CE. El resto de preceptos deberán ser de carácter ordinario toda vez que desarrollen las capacidades normativas del Estado previstas en el artículo 149.1.30.^a CE y en las cláusulas 15.^a y 18.^a del mismo precepto constitucional. En particular, carecen de dicho carácter orgánico los artículos relativos a las enseñanzas y títulos y a los destinados a regular la investigación.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2007.—El Portavoz,
Joan Lerma Blasco.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. Segundo párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Ley apuesta decididamente por la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del espacio europeo de educación superior y asume la necesidad de una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas, basada en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. Se da así respuesta al deseo de la comunidad universitaria de asentar los principios de un espacio común, basado en la movilidad, el reconocimiento de titulaciones y la formación a lo largo de la vida. El nuevo

modelo de enseñanzas aporta una manera diferente de entender la universidad y sus relaciones con la sociedad. Se trata de ofrecer una formación de calidad que atienda a los retos y desafíos del conocimiento y dé respuesta a las necesidades de la sociedad. Se contribuye a ello haciendo el centro de los objetivos de las enseñanzas la adquisición de competencias por parte de los estudiantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la referencia a las competencias para resaltar los tres nuevos ciclos universitarios (Grado, Máster y Doctor) se definen en términos de competencias, de acuerdo con los descriptores de Dublín del Marco Europeo de Cualificaciones para el Espacio Europeo de Educación Superior.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. Párrafo noveno**.

ENMIENDA

De modificación.

«La implicación de las Universidades en la respuesta en las demandas de la sociedad y el sistema productivo es otro de los ejes sobre los que ha girado la presente reforma. Las universidades deben perseguir una mejor formación de sus graduadas y graduados para que estos sean capaces de adaptarse tanto a las demandas sociales, como a las demandas del sistema científico tecnológico. También ha de dar adecuada respuesta a las necesidades de formación a lo largo de toda la vida y abrirse a quienes, a cualquier edad, deseen acceder a su oferta cultural o educativa. Las universidades, además de ser un motor para el avance del conocimiento, deben ser un motor para el desarrollo social y económico del país.» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de redacción del Preámbulo.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 23.

«Artículo 23. Gerente.

Al o a la Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad. Será nombrado por el Rector de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.»

Texto propuesto:

«Artículo 23. Gerente.

Al o a la Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad. Será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor seguridad y claridad el texto, estableciendo el órgano competente para la propuesta previa al nombramiento.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime la expresión «y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. El procedimiento —directrices y condiciones— para la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional queda establecido en el artículo 35, y la referencia a los contenidos del 35 bis se reconocen íntegramente en el apartado 2 del citado artículo 35, resultando innecesaria la permanencia de un bis.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la redacción dada al artículo 35 bis.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. El procedimiento —directrices y condiciones— para la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional queda establecido en el artículo 35, y la referencia a los contenidos del 35 bis se reconocen íntegramente en el apartado 2 del citado artículo 35, resultando innecesaria la permanencia de un bis.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo k) del apartado 2 del artículo 46.

Artículo 46, apartado 2, letra k).

«k) (nueva) Una atención académica que permita hacer compatibles sus estudios con la actividad laboral.»

Texto propuesto:

Artículo 46, apartado 2, letra k).

«k) (nueva) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la atención recibida por el estudiante debe ser no sólo académica sino en todos los aspectos que puedan ser de relevancia para su formación universitaria. Además, la atención recibida debe orientarse no sólo a permitir sino a facilitar la relación entre los estudios y la actividad laboral, sea cual sea el grado de intersección de estas dos actividades.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del Artículo 49 eliminando el segundo de los requisitos, esto es, la expresión «y no ser doctor». Queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Ayudantes.

La contratación de Ayudantes se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica de mejora. No parece justificable incorporar requisitos negativos que pueden conculcar el principio de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 56 que queda redactado del siguiente modo:

«2. El profesorado funcionario se regirá por las bases establecidas en esta Ley y en su desarrollo, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación y por los estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, de mejora. La puntuación de la redacción aprobada por el Pleno del Congreso es incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 148 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Novena que queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Novena. Adaptación de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a las universidades.

1. Las universidades privadas y los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a las universidades deberán adaptar sus normas de organización y funcionamiento a las previsiones de esta Ley que les afecten en el plazo de dos años desde la entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un régimen coherente de plazos de adaptación de estatutos para la privada, tanto universidades como para centros privados de enseñanza universitaria adscritos a las universidades.

ENMIENDA NÚM. 149 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Vigésimo Primera (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Vigésimo Primera (nueva) con la siguiente redacción.

«Disposición adicional vigésimo primera. Protección de datos de carácter personal.

1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Las universidades deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.

2. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido de los currículos a los que se refieren los artículos 57.2 y 62.3.

3. No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación.

4. Igualmente no será preciso el consentimiento del personal de las universidades para la publicación de los resultados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la Universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación.

5. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido académico y científico de los currículos de los profesores e investigadores que las universidades y las agencias o instituciones públicas de evaluación académica y científica pueden hacer público, no siendo preciso en este caso el consentimiento previo de los profesores o investigadores.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las previsiones de la regulación general de protección de datos de carácter personal a la legislación universitaria adecuando su normativa a las necesidades y características del servicio universitario.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Nueva**.

ENMIENDA

De adición.

(Nueva) Disposición Transitoria Cuarta.

Se añade una nueva disposición transitoria que queda redactada como sigue:

«Disposición Transitoria cuarta. De los actuales profesores asociados.

Quienes a la entrada en vigor de esta Ley se hallen contratados en universidades públicas como profesores asociados podrán permanecer en su misma situación conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, hasta la finalización de sus actuales contratos. No obstante, dichos contratos podrán ser renovados conforme a dicha legislación, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más allá del comienzo del curso académico 2010-2011.

A partir de ese momento, sólo podrán ser contratados en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que el Real Decreto-Ley 9/2005, de 6 de junio, prorrogó el plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, relativo a la renovación de los con-

tratos de los profesores asociados contratados conforme a la legislación anterior, estableciendo en su artículo único que aquellos profesores asociados contratados en su día en universidades públicas, conforme a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, pueden permanecer en su misma situación conforme a la legislación que les venía siendo aplicable no más allá del comienzo del curso académico 2008-2009, y con independencia de que gran parte de la regulación del profesorado contenida en la citada Ley ha sido objeto de profunda revisión en esta modificación, lo cierto es que todavía el plazo fijado por el citado Decreto Ley resulta insuficiente para asegurar la transición del viejo al nuevo marco, sin poner en peligro el desenvolvimiento normal de la actividad académica de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final, de modificación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, que queda redactada como sigue:

Disposición Final (el número que corresponda). De modificación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

1. Se añade al párrafo quinto de la letra b) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, la siguiente frase:

«Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.»

2. Se añade al artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales de Investigación podrán, previa convocatoria pública, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, y conforme a sus normas de organización y funcionamiento, celebrar contratos de Investigador Contratado Doctor, con carácter indefinido y dedicación a tiempo completo, con

los investigadores que hayan sido contratados conforme a las previsiones de la letra b) del apartado uno y que en el desarrollo de su actividad hayan superado con criterios de excelencia la evaluación correspondiente. La finalidad del contrato será realizar las funciones de la institución y prioritariamente tareas de investigación científica y desarrollo tecnológico.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados cuarenta y siete y cuarenta y ocho que modifican los artículos 49 y 50 sobre la contratación de Ayudantes y Profesores Ayudantes Doctores prevén una duración máxima para este tipo de contratos señalando expresamente que «las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo», por lo que deben extenderse las mismas condiciones a los contratos previstos para la incorporación de investigadores al sistema español de ciencia y tecnología, regulados en el artículo 17 de la citada Ley.

El nuevo apartado 3 persigue facilitar la incorporación estable de personal investigador de manera análoga a la regulación prevista en la LOU para el profesorado así como desarrollar las posibilidades previstas en la Ley de Agencias.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 82 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 3 del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo en absoluto con la enmienda aprobada en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción «...y por aquellos otros centros y estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial y a distancia» al final del apartado 1 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Conviene que el texto legal contemple la realidad de las enseñanzas universitarias a distancia.

**ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 8 quedará redactado en los siguientes términos:

«3. De lo señalado en el apartado anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

**ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Departamentos.

1. Los departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la universidad conforme a sus estatutos, y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el gobierno previo informe del consejo de coordinación universitaria.

JUSTIFICACIÓN

La creación, modificación y supresión de departamentos ha de llevarse a cabo de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«De lo señalado en el apartado anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

**ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«5. De lo señalado en los apartados 1 y 2 será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 158 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al artículo 13 a su apartado b) un inciso final que diga: «...y Directores de los centros contemplados en el artículo 7.1 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único apartado uno bis (nuevo) y para acoger en la Ley la realidad de las enseñanzas a distancia.

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el último párrafo del artículo 13 quede redactado del siguiente modo:

«Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales garantizarán el principio de igualdad contemplado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Es el principio de igualdad, consagrado en la Constitución, el que debe prevalecer sobre cualquier otro a la hora

de elección de los diferentes órganos de gobierno y de representación de las Universidades.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

2. El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector, estará compuesto por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. Formarán parte del mismo, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, así como una representación de los distintos sectores universitarios, elegidos por el Claustro, según establezcan los Estatutos de la Universidad. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Podrán ser admitidos a las reuniones del Consejo de Gobierno, en los supuestos que determinen los Estatutos, con voz pero sin voto, otras personas o representaciones del ámbito de la Universidad.»

JUSTIFICACIÓN

La presencia del Consejo Social en el Consejo de Gobierno resulta imprescindible para que aquel órgano pueda ejercer debidamente sus funciones.

La eliminación de su presencia sería muy contraproducente, por lo que conviene que la Ley asegure la presencia de unos representantes del Consejo Social en el órgano de gobierno de las Universidades. Hay que tener en cuenta que en el Consejo Social están presentes seis miembros del Consejo de Gobierno. Las buenas y fluidas relaciones entre ambos órganos exigen una presencia de doble dirección.

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto catorce del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

No se considera ni oportuno ni justificado que la elección del Rector sea competencia del claustro. El modelo de elección del Rector por sufragio universal con voto ponderado de la comunidad universitaria cuenta con un respaldo muy amplio del mundo universitario.

En todo caso, el cambio del modelo no debería quedar residenciado en el claustro, pues se convierte en juez y parte de tal decisión. El cambio de modelo, en cualquier caso, debería contar con la aprobación del conjunto de la comunidad universitaria.

—————
ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto quince del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————
ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto diecisiete del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto Dieciocho del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el último inciso del artículo 24 queda redactado así:

«Serán elegidos, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. En su defecto, podrán ser elegidos entre funcionarios de cualquiera de los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio que pretende llevar a cabo el Proyecto de Ley no tiene suficiente justificación. Rompe con una tradición muy arraigada en nuestras Universidades. Significa una devaluación de la posición de los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el último inciso del artículo 25 quede redactado así:

«Serán elegidos por el Consejo de Departamento, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. En su defecto, podrán ser Directores funcionarios de cualquiera de los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones que las expuestas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El apartado 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

1. Las Universidades privadas establecerán en sus normas de organización y funcionamiento los órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción.

En dichos órganos se asegurará la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

En lo que se refiere a las decisiones de naturaleza estrictamente académica, será oído el órgano consultivo en el que estén representados los docentes e investigadores.»

JUSTIFICACIÓN

Toda la Constitución está impregnada del principio *favor libertatis*. La libertad queda proclamada como valor superior de su ordenamiento jurídico.

La libertad de enseñanza (art. 27) comprende el derecho de creación y dirección de centros docentes, conforme a los Pactos Internacionales suscritos por España. Todo ello exige que, en coherencia con los principios constitucionales enunciados, el ordenamiento jurídico otorgue libertad de organización a las Universidades promovidas por la iniciativa de la sociedad, sin que deba limitar esta libertad, siempre que no se conculquen los valores y principios constitucionales. La participación del personal docente e investigador en las decisiones estrictamente académicas puede revestirse de distintas formas (informe, propuesta o decisión, en su caso) que han de dejarse a las normas de cada Universidad, en uso legítimo de su libertad.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 28 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. Consejo de Coordinación Universitaria.
Naturaleza y funciones.

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo, de coordinación y de cooperación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo. En todo caso le corresponderá aprobar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones señaladas en la enmienda anterior. Se ha de preservar la naturaleza de este órgano y las funciones que ha venido ejerciendo desde hace más de 23 años. El Consejo es un órgano ya consolidado en el sistema universitario español. Y no es conveniente que las leyes se dediquen a tejer y destejer, al capricho del Gobierno de turno, dotando de provisionalidad y carácter efímero a las instituciones, lo que redundaría en perjuicio de la estabilidad y fortaleza del mismo sistema.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 29 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Composición del Consejo de Coordinación Universitaria.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia corresponderá al Ministro competente en materia de Universidades, estará compuesto además por los siguientes vocales:

- a) Los responsables en materia universitaria de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- b) Los Rectores de las Universidades.
- c) Cinco vocales, designados por el Ministro, que podrán ser miembros de la Administración General del Estado.
- d) Catorce miembros, nombrados por el Consejo de Ministros por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, previa designación siete por el Congreso de los Diputados y siete por el Senado.

2. Será Vicepresidente el vocal alto cargo ministerial de superior rango.

3. A propuesta del Ministro, presidente del Consejo de Coordinación Universitaria, el Consejo de Ministros nombrará un Secretario general del Consejo con categoría de Director general que prestará el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento y dirigirá los servicios agrupados en su Secretaría general.

4. Los vocales de la letra a) apartado 1 podrán ser sustituidos en las reuniones por altos cargos de las administraciones autonómicas bajo su inmediata dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones señaladas en las enmiendas anteriores. La supresión de los Consejeros nombrados entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social constituye un craso error, que va a empobrecer al Consejo. Es una decisión que va en contra de todas las orientaciones modernas para la mejora del «gobierno corporativo», que recalcan la importancia de «consejeros expertos independientes» para la buena adopción de las decisiones.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 30 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Organización del Consejo de Coordinación Universitaria.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria elaborará su propio reglamento y lo elevará por medio de su Presidente al Consejo de Ministros para su aprobación.

En él se dispondrá lo necesario para su mejor organización y funcionamiento.

2. Mientras las leyes o reglamentos no dispongan otra cosa, las funciones del Consejo de Coordinación Universitaria corresponden a su Pleno.

3. El reglamento del Consejo dispondrá las Comisiones del Consejo que se estimen pertinentes, que podrán tener mero carácter asesor, informativo, de estudio o de trabajo preparatorio o bien asumir algunas de las funciones terminales propias del Consejo.

4. En todo caso existirán la Comisión general de política universitaria y la Comisión académica. El reglamento podrá prever asimismo la creación de subcomisiones y grupos de trabajo.

5. Además de la distribución de funciones que, en su caso, se determine por el reglamento, el Pleno podrá en cualquier momento delegar ocasional o temporalmente otras en los órganos previstos en él y decidir la creación de otras comisiones u órganos que le auxilien temporalmente en su trabajo o en los que asimismo delegue algunas de sus funciones.

6. De los órganos mencionados en los apartados 3, 4 y 5, además de los vocales miembros del Consejo podrán formar parte, en la forma que en cada caso se disponga, Presidentes de Consejo Sociales de las Universidades españolas, Vicerrectores en representación de sus Rectores y expertos o personalidades de la vida académica, científica, profesional y sindical.

7. La Comisión general de política universitaria, presidida por el Presidente del Consejo, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el Presidente del Consejo entre los vocales mencionados en las letras c) y d) del artículo anterior. Le corresponde las funciones de planeamiento, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria. Asimismo, aprobará los criterios de coordinación, sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V.

8. La Comisión académica, presidida por el Presidente del Consejo o, en sustitución suya por el Vicepresidente, estará formada por los Rectores de las Universidades españolas y cinco miembros designados por el Presidente del Consejo entre los vocales mencionados en las letras c) y d) del artículo anterior. Asumirá las funciones que se determinen en el citado reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Uni-

versitaria en relación con las facultades de las Universidades en uso de su autonomía. La Comisión académica servirá de cauce para la cooperación y coordinación de las Universidades. Entre sus tareas le corresponderá informar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V de esta Ley.

9. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto, además del Presidente del Consejo, los vocales mencionados en las letras a), c) y d) y los Rectores de las Universidades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer los criterios fundamentales de la organización y funcionamiento del Consejo de Coordinación Universitaria con un carácter flexible, que permita su adaptación a las necesidades que vayan surgiendo. El Consejo pivota sobre dos órganos fundamentales: la Comisión general de política universitaria y la Comisión académica con funciones propias y delimitadas en función de la naturaleza de uno y otro órgano. Pero el Consejo de Coordinación Universitaria puede establecer otros órganos y comisiones e integrar en su seno a otros agentes relevantes del sistema universitario.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27 bis.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda y las siguientes tienen como justificación la necesidad de mantener el Consejo de Coordinación Universitaria por las funciones relevantes que debe desempeñar al servicio de los intereses generales del sistema universitario español. La complejidad del sistema universitario y la pluralidad de agentes que intervienen en él hacen muy conveniente la existencia de un lugar de encuentro a través del cual se desarrollen las imprescindibles tareas de coordinación y de cooperación.

La desaparición del Consejo, que viene funcionando desde la reforma de la LRU de 1983, y su sustitución por dos órganos que van a actuar como compartimentos estancos y sin comunicación entre ellos, nos parece un craso error.

Estimamos que la Conferencia General de Política Universitaria debe integrarse como un órgano del Consejo de Coordinación Universitaria y así se propone en las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto 1 del artículo 32 donde dice: El Consejo de Universidades debe decir: Consejo de Coordinación Universitaria.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 34. Títulos universitarios.

1. Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios.

También podrán desarrollar enseñanzas que contribuyan a la formación a lo largo de toda la vida, así como enseñanzas para mayores.

2. Todos los títulos deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos previstos en la disposición adicional vigésima. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso distinguir claramente en la ley entre los «títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional» y los «títulos propios» que, en ejercicio de su autonomía, pueden decidir impartir las Universidades.

En bien de la transparencia del sistema resulta conveniente que todos los títulos se inscriban en el Registro

público que regula la ley, sin perjuicio de que puedan existir otros Registros de ámbito autonómico.

También es importante que aparezca la formación a las personas mayores dada la función de mejora sociocultural que ha de desarrollar la universidad en la nueva era del conocimiento de acuerdo con los objetivos de Lisboa.

**ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se da nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción:

Artículo 35. Títulos oficiales.

1. Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como las directrices generales y las propias de los respectivos planes de estudios que deban cursarse para su obtención serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria o a propuesta de este Consejo. Dichos títulos se integrarán en el Catálogo Oficial de Títulos.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieran obtenido.

3. Para poder expedir los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional las Universidades deberán elaborar, aprobar y remitir, con el informe económico favorable de la Comunidad Autónoma, el correspondiente plan de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria para que éste verifique que se ajustan a las directrices establecidas por el Gobierno, a las que se refiere el apartado 1.

4. Una vez verificado que el plan de estudios se ajusta a dichas directrices y tras la autorización a la que se refiere el artículo 35 bis, el Gobierno homologará el correspondiente título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

5. Una vez que el Gobierno haya homologado el correspondiente título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el “Boletín Oficial del Estado” y en el Boletín de la Comunidad Autónoma.

6. Transcurrido el periodo de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas.

La Agencia dará cuentas de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma así como al Gobierno que, en su

caso, adoptará las medidas que proceda de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.

7. El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o directrices a las que se ha hecho referencia en el apartado 1, así como las consecuencias de la suspensión y revocación. Artículo 35 bis. Autorización para la implantación de enseñanzas.

Las Universidades deberán solicitar autorización de la Comunidad Autónoma para la implantación de las enseñanzas de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente.

Para el desarrollo de las enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional será requisito indispensable para otorgar dicha autorización que el Consejo de Coordinación Universitaria haya verificado que el plan de estudios se ajusta a las directrices establecidas por el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible proceder a una regulación de los «títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional» que sea clara y no genere incertidumbres en un asunto tan delicado, tanto por sus repercusiones en la vida universitaria como en el sistema de profesiones y en el mercado laboral. La misma noción de «título oficial y con validez en todo el territorio nacional» reclama que deban establecerse unos requisitos, tanto de carácter general como propios de cada título, pues, de lo contrario se desvirtuaría su carácter de «título oficial».

La supresión del Catálogo de Títulos Oficiales puede generar consecuencias imprevisibles. El «Catálogo» es una derivación lógica del sistema de «títulos oficiales». Solamente suprimiendo los títulos oficiales tendría sentido la supresión del Catálogo.

El Catálogo no tiene por qué ser un documento cerrado y estanco. Debe poderse ir modificando en función de las necesidades académicas, científicas o profesionales.

Cada «título oficial» debe ser perfectamente reconocible y ha de poseer unos elementos troncales que le doten de identidad. Ello ayudará decisivamente a la movilidad de los estudiantes, que no conviene obstaculizar.

Este modelo de «títulos oficiales», que procura la certidumbre y se atiene a una tradición consolidada en la sociedad española, no impide la libertad académica de las Universidades, que pueden ejercerla ofertando «títulos propios», cuando lo consideren oportuno. Pero la sociedad española, la comunidad universitaria, y especialmente los estudiantes tienen el derecho a saber si lo que cursan es un «título oficial» o un «título propio» de cada Universidad.

**ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto 2 del artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará:» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

**ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 37. Estructura de las enseñanzas Oficiales.

Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes. El Gobierno determinará la duración de los grados en función de las necesidades formativas de cada grado.»

JUSTIFICACIÓN

La duración de todos los grados no debe ser la misma y ha de hacerse en función de las necesidades formativas de cada grado.

**ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra g) del apartado 2, del artículo 41 queda redactada del siguiente modo:

«g) La vinculación entre la investigación Universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas. Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83.»

JUSTIFICACIÓN

La Universidad debe ser cada vez más abierta e integradora en los nuevos contextos del modelo común europeo de educación superior.

**ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el apartado 4 del artículo 41 quede redactado en los siguientes términos:

«4. Se garantizará que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional con plena observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios para promover y favorecer los equipos de investigación no pueden ser otros que los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, sin que ningún otro criterio deba prevalecer sobre los enunciados, que la Constitución garantiza.

**ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el apartado 3 del artículo 42 quede redactado en los siguientes términos:

«3. Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecer...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

**ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 44 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. Límite máximo de admisión de estudiantes.

El Gobierno, previo acuerdo con el Consejo de Coordinación Universitaria podrá, por motivos de interés general o para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

**ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el segundo párrafo del apartado 1 quede redactado en los siguientes términos:

«1. ...

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas en todo el territorio, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

...»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo con el nuevo texto aprobado en el Congreso. Si las becas deben servir para incrementar la igualdad de oportunidades y han de tener una función redistributiva de la renta han de tener como único criterio el de la renta de las personas, si estamos hablando de un mismo espacio económico y social español.

**ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el apartado 2 quede redactado en los siguientes términos:

«2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio se producen sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstos en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la LOU y con la justificación anterior.

**ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres**.

ENMIENDA

De adición

Se propone añadir un nuevo apartado 5 del artículo 45, en los siguientes términos:

«5. En todo caso, los miembros de familias numerosas y las personas con discapacidad gozarán de la exención total del pago de los precios públicos por la prestación de servicios académicos y por la expedición de títulos y diplomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para incrementar la igualdad de oportunidades en materia educativa de los miembros de las familias numerosas conviene extender la exención del pago de los precios públicos a todos los que gozan de la condición legal de familias numerosas y no sólo a las llamadas familias de «categoría especial». La ley ha de reafirmar con claridad el mismo criterio en relación con las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado uno del artículo 48 se propone suprimir el inciso «o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral».

JUSTIFICACIÓN

La aceptación de cualquier forma contractual laboral eliminaría de facto el sistema de figuras específicas previstas en la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en el apartado dos del artículo 48 el inciso «profesor colaborador» tras «profesor contratado doctor».

JUSTIFICACIÓN

La evolución de las titulaciones dentro de la enseñanza universitaria, así como la previsión de que surjan otras emergentes, que pueden tener un carácter muy profesional, aconseja mantener la figura del «profesor colaborador», que con una alta cualificación profesional, incluso con la posesión de títulos de postgrado no necesariamente de doctor, pueden desempeñar funciones docentes muy necesarias para determinado tipo de enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado tres del artículo 48 se propone la siguiente redacción:

«3. ..., y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con nuestras enmiendas que hacen referencia al Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el apartado 4 quede redactado en los siguientes términos:

«4. El personal docente e investigador contratado, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para no romper el equilibrio entre el personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y el sometido al régimen laboral.

ENMIENDA NÚM. 188 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el artículo 51 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Profesores colaboradores. Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para impartir enseñanzas en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre los titulados de grado, postgrado, licenciados, arquitectos e ingenieros o diplomados universitarios, o arquitectos técnicos e ingenieros técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la figura del profesor colaborador se estima sumamente conveniente por las razones enunciadas en la enmienda al Artículo único; apartado cuarenta y seis.

ENMIENDA NÚM. 189 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

En la letra a) del artículo 52 se propone añadir tras la palabra «doctores» el inciso «que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora postdoctoral».

JUSTIFICACIÓN

Se considera muy conveniente que la ley establezca expresamente el requisito de haber realizado una actividad docente e investigadora postdoctoral de, al menos, tres años, dada la importancia de la figura docente contemplada en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 190 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que, d) del artículo 53 quede redactado en los siguientes términos:

«d) La duración del contrato será la que se acuerde entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley de esta naturaleza no puede ser tan reglamentista. La duración del contrato ha de ser la que acuerden las partes, en el ámbito del régimen laboral.

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se añade un artículo 54 bis con la siguiente redacción:

Artículo 54 bis. Profesores eméritos.

Las Universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a profesores eméritos entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad. Si fuesen funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios podrán ser contratados con carácter temporal y en régimen laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene mantener en la ley la posibilidad de que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios puedan ser contratados con carácter temporal y en régimen laboral, cuando alcancen la edad legal de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al final del texto del apartado 3 del artículo 55 el siguiente inciso:

«Dichos programas recibirán la correspondiente dotación en los presupuestos generales del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. **Habilitación nacional.**

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios exigirá la previa obtención de una habilitación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantizará la calidad en la selección del profesorado funcionario.

2. El Gobierno regulará el sistema de habilitación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Las habilitaciones se organizarán para los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 y por áreas de conocimiento.

b) Se desarrollarán en dos fases, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

c) El proceso de habilitación será juzgado por Comisiones compuestas por un Presidente y cuatro vocales, la mayoría de los cuales, en todo caso, serán profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, pertenecientes al cuerpo de funcionarios de cuya habilitación se trate o del cuerpo universitario de superior categoría. Podrán formar parte de estas Comisiones especialistas de reconocido prestigio internacional así como pertenecientes a los organismos públicos de investigación relacionados con el área de conocimiento de que se trate.

d) Reglamentariamente se establecerán las condiciones para formar parte de las Comisiones, entre las que figurará el reconocimiento de la actividad investigadora, en el marco de lo que dispone en este ámbito la legislación vigente.

e) Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria entre los profesores e investigadores que reúnan las condiciones a las que se refiere la letra anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece un nuevo modelo de selección del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios que presenta graves inconvenientes.

Por primera vez en la historia universitaria contemporánea española desaparece un sistema homologado y homogéneo para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. Nunca hasta ahora se había podido acceder a ningún ámbito de la función pública, docente o no docente, sin unas pruebas públicas competitivas de carácter homogéneo, reguladas por la ley, en las que queden garantizados el mérito y la capacidad, conforme a los artículos 23.2 y 149.1.18 de la Constitución.

En lugar de ese modelo, la presente enmienda y las siguientes defienden un sistema de selección más abierto, competitivo y transparente, que otorga prioridad a los méritos docentes e investigadores de los candidatos, garantiza la objetividad en las pruebas públicas de selección del profesorado y respeta la autonomía de las Universidades, al establecer éstas los procedimientos de acceso a los cuerpos docentes, según su programación y necesidades, de los profesores que hayan sido habilitados.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58. Procedimiento de habilitación nacional.

1. Para presentarse a la habilitación nacional de profesores titulares de Universidad será necesario estar en posesión del título de doctor.

2. Para presentarse a la habilitación nacional para el cuerpo de catedráticos de Universidad será necesario tener la condición de profesor titular de Universidad con tres años de antigüedad. El Consejo de Coordinación Universitaria eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

3. La primera fase de la habilitación nacional consistirá en el examen y juicio de los méritos e historial académico docente e investigador del candidato en el área de conocimiento de que se trate sobre la documentación presentada por los solicitantes.

4. La evaluación será llevada a cabo por las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior, que tendrán que motivar sus decisiones.

5. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la Comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

6. La evaluación positiva otorgará al aspirante el derecho a presentarse a las pruebas públicas reguladas en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones enunciadas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 195 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 59. Reglas específicas para la habilitación de profesores titulares de Universidad.

1. Los aspirantes que hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo anterior podrán presentarse a las pruebas públicas, conforme a lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. La primera prueba consistirá en la presentación y discusión con la Comisión del proyecto docente e investigador del candidato, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate.

3. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones enunciadas con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 196 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 60. Reglas específicas para la habilitación de catedráticos de Universidad.

1. Quienes hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo 58 de la presente ley podrán presentarse a la prueba pública, según lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. La prueba consistirá en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones enunciadas en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que

estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, previa comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria.

2. La convocatoria deberá ser publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el “BOE”.

3. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido habilitados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 57 al 60, así como los funcionarios de los cuerpos de profesores titulares de Universidad y de catedráticos de Universidad.

4. Los Estatutos de cada Universidad regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que serán resueltos por una Comisión constituida al efecto, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y cuatro del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse el artículo 64 de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y cinco del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia y por la misma razón expuesta en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir los apartados 1 y 2 del artículo 66, volviendo al texto originario de la LOU.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas anteriores y por las razones enunciadas en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el último inciso, a partir de «de acuerdo con lo establecido» por «de acuerdo con lo establecido en el artículo 62».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único setenta.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 69 se propone añadir el siguiente inciso: «... que serán dotadas en los Presupuestos Generales del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

**ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un número 5 nuevo al artículo 69 en los siguientes términos:

«5. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que permanezcan en situación de supernumerario, situación a extinguir, o se encuentren en situación de excedencia voluntaria, prestando servicios en una Universidad legalmente reconocida, podrán someter a evaluación su labor investigadora ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora o al órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, aunque los correspondientes efectos económicos de las evaluaciones positivas no se iniciarán hasta el momento de su reingreso a una Universidad pública. Asimismo y con los mismos efectos, podrán someter a evaluación su labor investigadora ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora quienes, sin ser funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, hayan obtenido la acreditación para catedráticos de Universidad y para profesores titulares de Universidad y presten servicios en cualquier Universidad legalmente reconocida.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta justo que los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que se encuentren en las situaciones a las que se refiere la presente enmienda no sean excluidos de la posibilidad de someter a evaluación su labor investigadora.

**ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Setenta y dos del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la regulación prevista en la Ley Orgánica de Universidades. No se considera que haya razones para modificar el precepto, habida cuenta del escaso tiempo transcurrido desde su aprobación.

**ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Setenta y tres del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la regulación prevista en la Ley Orgánica de Universidades. No se considera que haya razones para modificar el precepto, habida cuenta del escaso tiempo transcurrido desde su aprobación.

**ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y seis.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo único. Setenta y seis.

De sustitución.

El artículo 79 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 79. Autonomía Económica y Financiera.

1. Las universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Para garantizar esta suficiencia de recursos se cuantificarán en una memoria económica los costes procedentes de las reformas derivadas de nuestra incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior.

2. En el ejercicio de su actividad económico-financiera, las universidades públicas se registrarán por lo previsto en este título y la legislación financiera y presupuestaria aplicable al sector público.

3. El Gobierno aprobará en el presente año, con el mayor acuerdo posible de las Comunidades Autónomas, un modelo de financiación de las universidades públicas que garantice la eficiente asignación de los recursos suficientes para afrontar con garantías la incorporación de nuestro sistema universitario al Espacio Europeo de Educación Superior.

El nuevo modelo de financiación se definirá con arreglo a los principios de suficiencia, equidad, corresponsabilidad fiscal, aprovechamiento de las posibilidades que ofrece el actual modelo y que atienda las nuevas demandas con el objetivo principal de situar el gasto universitario en España en la media de los países de la OCDE, en el año 2012.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley Orgánica de Universidades, ha de tener en cuenta necesariamente el impacto económico de los costes derivados de la incorporación de nuestro sistema universitario al E.E.E.S. y, consiguientemente se plantea la necesidad de diseñar un nuevo modelo de financiación que garantice la suficiencia de recursos, que permita a las universidades afrontar con éxito dicha incorporación y que nos sitúe en el gasto total universitario respecto del P.I.B. en línea con la media de los países de la OCDE.

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 83 tras «cuerpos docentes universitarios» el inciso «y el personal docente e investigador doctor con contrato laboral indefinido».

JUSTIFICACIÓN

No se debe excluir a los profesores doctores en régimen laboral de las previsiones contenidas en el artículo de referencia.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 90 bis.

«Artículo 90 bis. Campeonatos de España Universitarios.

1. El Consejo Superior de Deportes organizará anualmente los campeonatos de España universitarios, que se convocarán mediante resolución de su presidente, previo informe del Comité Español de Deporte Universitario.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico y disciplinario deportivo de los campeonatos de España universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante recuperar el texto inicial del gobierno para poder seguir celebrando estos campeonatos porque desconocemos qué razones han llevado a su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas del Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición adicional vigésima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigésima. Registro de Universidades, Centros y Títulos.

En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las Universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional y los títulos propios que expidan las Universidades. Los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional se inscribirán, conforme con lo que dispone el artículo 35.4 de la presente Ley, en una sección especial del Registro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la regulación de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que se propone en las enmiendas al artículo único apartados veintiocho y veintinueve.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

La Disposición adicional vigésima cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigésima cuarta. De la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades.

1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la

comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación, y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y en el ejercicio de los derechos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. Las Universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con el resto de componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las Universidades, incluidos los espacios virtuales, así como los servicios y procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.

5. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquéllos comprendidos en el artículo 1,2 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer medidas de apoyo apropiadas a las personas con discapacidad, en el marco de la legislación vigente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 de la disposición adicional vigésima quinta se propone añadir, al final, el siguiente inciso:

«así como las modalidades de incorporación a la Universidad de las personas mayores de 45 años.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario facilitar la incorporación de personas que no pudieron en su momento acceder a la Universidad en el contexto de los objetivos de la formación permanente.

**ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y siete.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y siete del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado prescindir del personal de las escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la tarea de selección del profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

**ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo Único. Setenta y uno bis. (Nuevo.)

Se añade un artículo 71 bis en los siguientes términos:

«Artículo 71 bis. (nuevo). Fomento de la movilidad de profesores universitarios.

Para fomentar la movilidad tanto nacional como internacional se creará un programa específico de dotación de plazas de profesores que permita el traslado a los departamentos de las Universidades públicas que lo soliciten de profesores de otras Universidades para desarrollar y potenciar proyectos de investigación o de doctorado. Las plazas podrán ser cubiertas por profesores funcionarios doctores o doctores contratados permanentes de centros españoles o extranjeros, con méritos acreditados.

La vinculación de dichos profesores a la Universidad estará inicialmente delimitada por un período de tiempo determinado, renovable, pudiendo producirse la vinculación con carácter permanente a través de la dotación de plazas permanentes de profesores titulares, catedráticos o profesores contratados doctores, si así lo acuerdan la Universidad, conforme a sus Estatutos, la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Educación y Ciencia.

Este programa estará dotado en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que hay que promover medidas como la que se propone en esta enmienda para fomentar la movilidad de los profesores universitarios.

**ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Ocho bis. (Nuevo.)

Se propone un nuevo artículo 10 bis en los siguientes términos:

«Artículo 10 bis (nuevo). Otros centros y estructuras.

1. Los centros y estructuras que desarrollen enseñanzas universitarias en las modalidades no presencial y a distancia podrán ser propios de la respectiva Universidad o adscribirse a la misma mediante convenio.

2. Dichos centros contarán con sus propios órganos colegiados y unipersonales de gobierno y representación, que se regirán por los principios establecidos en el Título III de esta Ley, con las especialidades que puedan establecer estas Universidades en sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de contemplar en la Ley las especificaciones de las enseñanzas universitarias a distancia.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Trece bis (nuevo).

El artículo 15 tendrá un nuevo apartado 3, en los siguientes términos:

«3. No podrá recaer acuerdo del Consejo de Gobierno sobre un centro sin previa audiencia del Decano o Director que lo represente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece muy oportuno establecer que, en el caso en que en el Consejo de Gobierno no puedan ser miembros todos los Decanos o Directores de los centros, se exija la previa audiencia de dichos cargos, cuando se adopten decisiones que les afecten directamente.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único. Sesenta y siete bis (nuevo).

Se propone un nuevo artículo 67 bis redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67 bis. (Nuevo). Concursos de traslado para funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades públicas, en el modo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, acordarán las plazas que podrán ser provistas mediante concurso de traslado entre profesores pertenecientes a los cuerpos de catedráticos o profesores titulares de Universidad, respectivamente.

2. Los concursos de traslado serán convocados por la Universidad y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Serán resueltos, en cada Universidad, por una comisión constituida a tal

efecto, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, que valorará los méritos de los candidatos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente establecer fórmulas que faciliten la movilidad de los profesores de los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Ochenta bis (Nuevo).

Los apartados 2 y siguientes de la Disposición adicional segunda quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. La estructura, órganos de gobierno y representación, enseñanzas, títulos e investigación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirán por lo establecido con carácter general en la presente Ley, salvo lo que respecta a sus peculiaridades en materia de horario, calendario escolar, metodología y régimen del profesorado y alumnos.

3. La actividad docente impartida desde la sede central de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se complementará con la impartida en los centros propios y asociados, distribuidos a través del territorio nacional y que podrán extender su radio de acción en el ámbito regional, comarcal, local o en el seno de entidades públicas y privadas.

4. Los centros propios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirán por los estatutos de la Universidad. Los centros asociados serán creados mediante convenio de colaboración con las Comunidades Autónomas, los entes locales u otras entidades públicas y privadas, a través del procedimiento previsto en los Estatutos de la Universidad. Los centros asociados tendrán personalidad jurídica propia, ya se hallen constituidos mediante patronatos, consorcios, fundaciones u otras entidades, sin perjuicio de su vinculación académica con la sede central de la Universidad.

5. También podrán establecerse fuera del territorio nacional centros de apoyo o asociados a la Universidad, que tendrán por objeto facilitar enseñanzas universitarias a españoles residentes en el extranjero así como a personas de otras nacionalidades interesadas en el conocimiento de la lengua, la ciencia y la cultura españolas.

Dichos centros se regirán por los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y su normativa espe-

cífica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de esta Ley. Además podrán mantener colaboración con el Instituto Cervantes y sus sedes en las tareas de conocimiento de la lengua y la cultura españolas.

6. El profesorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia perteneciente a los cuerpos docentes universitarios así como el personal docente e investigador contratado se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades relativas a sus específicas obligaciones docentes.

7. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad Nacional de Educación a Distancia contará igualmente con directores y otros órganos unipersonales de gobierno de los centros propios o asociados y profesores tutores. Los directores, coordinadores, secretarios de centro y profesores tutores serán seleccionados preferentemente entre funcionarios de los distintos cuerpos docentes universitarios y no universitarios y se mantendrán, en activo en sus respectivos puestos de trabajo en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente determinar en la Ley los principios generales de organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en función de las específicas características de la modalidad de enseñanza a distancia que imparte.

ENMIENDA NÚM. 219 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el inciso «y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59», en el párrafo primero.

JUSTIFICACIÓN

En consideración a las pruebas públicas que superaron los funcionarios profesores titulares de escuela universitaria para ingresar en dicho cuerpo, no resulta procedente que quienes estén en posesión del título de doctor se deban acreditar para acceder al cuerpo de profesores titulares de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 220 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único, apartados cuarenta y seis y cuarenta y nueve.

ENMIENDA NÚM. 221 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el inciso segundo de la disposición, que comienza con: «Asimismo, las referencias...».

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 222 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta bis (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente disposición adicional quinta bis (nueva).

«Todas las referencias que el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades hace al Consejo de Universidades se entenderán sustituidas por la referencia al “Consejo de Coordinación Universitaria”.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

**ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional octava.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido mantenerla de acuerdo con las enmiendas planteadas con anterioridad.

**ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario respetar la situación de los profesores contratados por las Universidades privadas en unas coordenadas legales diferentes a las que propone el Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional décima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. De los habilitados.

Quienes resultaran habilitados conforme a la regulación correspondiente contenida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo, se integrarán en los respectivos cuerpos docentes universitarios para los que fueron habilitados, en situación de expectativa de destino, sin la retribución correspondiente al cuerpo docente de que se trate, hasta la obtención, por concurso, de una plaza de su categoría.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más justo, en el caso de que la Ley adopte el nuevo modelo de «acreditación», integrar a quienes hayan superado el proceso de habilitación en los respectivos cuerpos docentes.

**ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional duodécima.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional no es necesaria de acuerdo con nuestro texto.

**ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Resulta impropio de una Ley Orgánica descender al detalle de la regulación de los tratamientos de las autoridades académicas, que, además, deben regirse por las tradiciones de las instituciones universitarias.

**ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera ter nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional decimotercera ter (nueva).

Se propone una disposición adicional nueva del siguiente tenor:

«Disposición adicional decimotercera ter. De la acreditación de los investigadores del programa Ramón y Cajal.

Los investigadores doctores que hayan desarrollado proyectos de investigación fundamental, específicos y singulares en el marco del Programa Ramón y Cajal y hayan obtenido la calificación final positiva de la investigación realizada por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, obtendrán automáticamente la acreditación para profesor titular de Universidad, lo que les habilitará para presentarse a los concursos de acceso a las plazas de los cuerpos docentes universitarios, conforme a lo que dispone el artículo 62 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es justo otorgar este reconocimiento a los investigadores del Programa Ramón y Cajal que hayan obtenido la evaluación positiva de su labor investigadora por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

**ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera quáter (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional decimotercera quáter (nueva).

Se propone una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera quáter.

Las Universidades llevarán a cabo, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Coordinación Universi-

taria y en coordinación con las Comunidades Autónomas y los órganos de representación del personal de administración y servicios de las Universidades, un plan de formación para dicho personal con la finalidad de su adecuación al espacio europeo de educación superior. Dichos planes recibirán la correspondiente dotación en los presupuestos generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la resolución aprobada el 29 de marzo de 2006 por la Comisión de Educación y Ciencia del Congreso de los Diputados.

**ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional tercera bis. Nueva.

Se propone una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Adicional tercera Bis. De los actuales Profesores Ayudantes Doctores.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados como profesor ayudante doctor, podrán continuar contratados bajo esta figura, debiéndose modificar la duración de su contrato si fuera preciso en función del artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

Es lógico adaptar a estos profesores a la nueva situación laboral de la presente Ley.

**ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición transitoria segunda. Contratación de profesores colaboradores.

El Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá reglamentariamente las condiciones y plazos en los que las Universidades podrán contratar profesores colaboradores entre licenciados, ingenieros, arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros técnicos o diplomados que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.»

JUSTIFICACIÓN

La contratación de los profesores colaboradores no ha de ser excepcional y además, no ha de privarse a los licenciados, ingenieros y arquitectos.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula 69 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo Único. Apartado nuevo.

Se da una nueva redacción a la Disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

«Disposición adicional decimonovena. De las denominaciones.

1. Sólo podrá utilizarse la denominación de Universidad, o las propias de los centros, enseñanzas, títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y órganos unipersonales de gobierno a que se refiere esta Ley, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas de acuerdo con lo dispuesto en la misma. No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

2. Se declara la utilidad pública de los nombres de dominio de Internet de segundo nivel bajo el dominio “.es” correspondientes a las denominaciones a las que se refiere el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Proteger adecuadamente en el espacio Internet las denominaciones propias del ámbito universitario.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto Seis.

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los departamentos son las unidades encargadas de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer aquellas otras funciones que determinen los estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 236 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades queda redactado del siguiente modo (apartado 7 del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

«Artículo 10. Institutos Universitarios de Investigación.

Asimismo, las universidades, conjuntamente con los organismos públicos de Investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud y con otros centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos o participados por una administración pública, podrán constituir institutos mixtos de investigación. A estos efectos y de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de las universidades, el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los citados institutos mixtos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado es limitativo y no incluye toda la tipología de centros de investigación: los centros de carácter privado sin ánimo de lucro promovidos o participados por una administración pública, que es el modelo adoptado en buena parte de los centros de investigación promovidos en los últimos años por la Generalitat de Catalunya y algunos de ellos participados también por la Administración General del Estado (ej. Centro de Medicina Regenerativa; Instituto de Medicina Predictiva y Personalizada del Cáncer).

ENMIENDA NÚM. 237 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto Nueve.

Sustituir el texto del punto nueve por el siguiente:

El apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la comunidad autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe de su Consejo Social. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones mínimas que deberá reunir dicha adscripción.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Universidades.

En cualquier caso, el profesorado de tales centros adscritos deberá cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 72.2.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser coherentes con las competencias de las Comunidades Autónomas, la actividad del centro adscrito debe estar circunscrita al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente y debe tener autorización especial y específica en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 238 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único. Apartado Nueve.

Modificar el título del artículo 11 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. Centros de educación superior adscritos a universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Los centros de educación superior según el artículo 3.5 de la LOE (Ley Orgánica de la Educación) 2/2006, da una concepción más amplia de centros y permitirá más iniciativas de adscripción de centros diversos como los de la Formación profesional de grado superior, los centros de artes plásticas y diseño o los centros deportivos de grado superior, entre otros.

—————
ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP).

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo único. Punto diez.

Sustituir el último párrafo por el texto siguiente:

Artículo 13.

«Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán garantizar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres si la composición del cuerpo electoral lo permite.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————
ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo de Gobierno. Serán, no obstante, miembros del Consejo de Gobierno, el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por representantes de la comunidad universitaria en la Proporción que determine la Ley de la Comunidad Autónoma. Además, deberán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario dejando que sean las comunidades autónomas y las propias universidades las que hagan la concreción de las mismas. Por este motivo, deben ser las comunidades autónomas las que determinen el número de miembros, la composición y las funciones del Consejo de Gobierno.

—————
ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto Trece.

Sustituir el texto del punto trece por el siguiente:

Los apartados 1 y 2 del artículo 15 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno ordinario de la Universidad. Aplica y desarrolla las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.»

2. (Igual que en el Proyecto de Ley).

JUSTIFICACIÓN

Coherente con la redefinición de funciones que se propone para el Claustro Universitario.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 15, apartado 2, punto trece.

«El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario general y el Gerente, y un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector; el 40 por ciento elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el 30 por ciento restante elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto Catorce.

Modificar el texto por el siguiente:

Artículo 16, apartado 1.

«1. El Claustro Universitario es el máximo órgano colegiado de gobierno de la Universidad y de representa-

ción de la comunidad universitaria. Le corresponde la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de 300 miembros. Le corresponde la elaboración de los estatutos, la elección del Rector y las demás funciones que le atribuye esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La LOU configura un sistema de gobierno marcadamente presidencialista, ya que la revocación del rector o de la rectora es muy difícil, el Claustro Universitario tiene sobre todo funciones representativas y normativas y el Consejo de Gobierno, definido en la LOU como «el órgano de gobierno de la Universidad» establece «las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos». Por añadidura, la composición del CG fijada en la LOU casi asegura al rector o a la rectora la mayoría absoluta a favor de sus propuestas. La devolución al Claustro Universitario de la competencia indicada supondría una mejora de la democracia universitaria y es coherente con la consideración del Claustro Universitario como «el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria».

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado 1, del artículo 16, del apartado catorce del artículo único.

Se modifica el apartado 1 del artículo único.

«El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente. Le corresponde la elaboración de los estatutos y las demás funciones que le atribuyan esta ley y la ley de las respectivas comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sis-

tema universitario dejando que sean las comunidades autónomas y las propias universidades las que hagan la concreción de las mismas. Por este motivo, deben ser las comunidades autónomas las que determinen el número de miembros, la composición y las funciones del Claustro Universitario.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto quince.

Modificar el texto por el siguiente:

Artículo 16, apartado 2.

«2. El Claustro Universitario podrá revocar al Rector, con un número de votos favorables a la revocación no inferior a la mitad del número de miembros del Claustro Universitario. El procedimiento para el cese y la convocatoria del correspondiente proceso electoral, será establecido por los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque es lógico que se requiera una mayoría cualificada, la que se indica en el procedimiento de cese previsto en la LOU es muy difícilmente alcanzable, lo que refuerza el presidencialismo del sistema. En cualquier caso, si la elección corresponde al Claustro Universitario no es razonable que el rector o la rectora sigan ejerciendo sus funciones si la mitad o más de los miembros de este órgano son favorables al cese.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

El apartado 3 del artículo 16 de apartado quince, queda redactado del siguiente modo:

«Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. El cincuenta y uno por ciento de sus miembros estará formado por profesores universitarios, y dentro de este porcentaje, el cuarenta por ciento serán profesores doctores.»

JUSTIFICACIÓN

Manteniendo una proporción que da la mayoría al profesorado, se asegura una proporción considerable para el profesorado contratado, fijando el porcentaje máximo de los miembros del Claustro que provengan de los cuerpos docentes universitarios. Así, se asegura que los colectivos de estudiantes y de personal de administración y servicios tendrán una representación total del cuarenta y nueve por ciento del total del Claustro.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado 2 del artículo 20, del apartado diecisiete del artículo único.

Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«El Rector será elegido según indique la legislación de la Comunidad Autónoma, entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad o profesores contratados doctores con carácter permanente que hayan alcanzado una posición equivalente a la de catedrático, que se hallen en activo y que presten servicios en ésta. Los estatutos de cada universidad regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se establece, por una parte, que sea la legislación de la Comunidad Autónoma la que determine la forma de elección del Rector. Por otra parte, hace posible que los profesores contratados doctores con carácter permanente que hayan alcanzado en su Universidad una posición equivalente a la de catedrático y que por tanto reúnen los mismos requisitos de experiencia y capacidad puedan acceder al cargo de Rector.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Punto diecisiete.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

El punto 2 del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

«El Rector será elegido por el Claustro entre el profesorado que preste sus servicios en ella con carácter permanente. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, revocación, la duración de su mandato, y los supuestos de sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

El Claustro, como máximo exponente de la comunidad universitaria, debe ser el órgano que elija y pueda revocar al Rector. Por otra parte, no se debe asociar la elegibilidad para los órganos unipersonales de gobierno con la pertenencia a una determinada categoría profesional de tipo académico.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado 3 del artículo 20, del apartado dieciocho del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda anterior se ha determinado que sea la ley de la Comunidad Autónoma la que establezca la forma de elección del Rector, y por tanto este apartado del artículo veinte queda sin sentido. Por este motivo se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 22, del apartado veinte del artículo único.

Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«El Secretario General, que será nombrado por el Rector entre profesores doctores con vinculación permanente que presten servicios en la Universidad, lo será también del Consejo de Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Se quiere hacer posible que los profesores contratados doctores con vinculación permanente a la universidad que reúnan los mismos requisitos de experiencia y capacidad que los profesores funcionarios puedan acceder a dichos cargos académicos.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Punto Veinticinco.

Añadir un nuevo artículo 30 bis del siguiente tenor:

«Artículo nuevo 30 bis: En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Consejo Universitario encargado de la coordinación, inspección, evaluación y planificación de la política universitaria en su ámbito territorial. Por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva se regulará su composición y organización, debiendo en todo caso incorporar al mismo representantes de los sectores señalados en los apartados e) y f) del artículo 29. Asimismo los Rectores de las Universidades privadas correspondientes podrán participar, con voz y sin voto, en los citados Consejos.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar a las Comunidades Autónomas de un órgano equivalente al Consejo de Universidades, con competencias análogas en su ámbito territorial y con una composición acorde con la planteada en la enmienda al artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto Veintiséis.

Se modifica el texto del apartado 4 del artículo 31 con el siguiente texto:

«4. El Gobierno regulará las condiciones y el procedimiento para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas, así como el procedimiento para su acreditación. Asimismo, se garantizará que las Universidades dispongan de los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno debe asumir el compromiso, no sólo de exigir calidad a las Universidades, sino también de poner a su disposición los medios correspondientes a ese objetivo.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Punto Veintiocho.

Añadir *in fine* el siguiente texto:

Artículo 34

«Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir que se cumpla el Decreto de postgrado y exigir que los centros privados estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 35 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (apartado 29 del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica /2001, de 21 de diciembre, de Universidades) queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 35 bis. Autorización para la implantación de enseñanzas.

Las universidades deberán solicitar, con carácter previo a la solicitud de verificación del plan de estudios al Consejo de Universidades, la autorización de la comunidad autónoma para la implantación de las enseñanzas de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización de la implantación de los estudios por la Comunidad Autónoma, que supone la valoración económica y de los requisitos de calidad de la enseñanza a implantar, debe ser previa y no posterior a la verificación del plan de estudios por el Consejo de Universidades, cuya función es verificar que dicho plan se ajusta a las directrices y condiciones que sobre el título establezca el Gobierno (valoración académica).

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único del apartado treinta.

El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

1. El Consejo de Universidades regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará:

a) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquéllos a que se refiere el artículo 35.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

c) Las condiciones para validar, a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional.

d) El régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de educación superior a las que se refiere el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir esta posibilidad de regular convalidación a los alumnos que cursan estudios de grado superior, tal como están contemplados en el artículo 3.5 de la LOE (Ley Orgánica de la Educación), permite incentivar a los estudiantes al finalizar estudios de Formación Profesional o de enseñanzas artísticas para continuar su formación en la universidad.

**ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y seis.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Punto Treinta y seis.

Se crea un nuevo apartado 1 bis) al artículo 40 con el siguiente texto:

«1bis) La Universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente.»

JUSTIFICACIÓN

La integración de todo su personal en tareas de investigación es un medio imprescindible para aumentar el protagonismo de la Universidad en el contexto europeo e internacional y una base esencial para la mejora de la docencia.

**ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

Nuevo Punto: Se añaden dos nuevos apartados a bis) y g bis) y se da una nueva redacción al apartado f) del artículo 41.2

Nuevo apartado a bis): La creación y promoción de nodos de excelencia en conjunción con las universidades y centros de investigación europeos, fortaleciendo las bases del conocimiento que sustenta el desarrollo industrial, cultural y social.

Nueva redacción del apartado f): La coordinación de la actividad investigadora de la Universidad con el resto del sistema público de I+D, en particular Organismos Públicos de Investigación y CSIC, apoyando la formación y fortalecimiento de equipos de investigadores provenientes de todo el sistema público, así como estructuras mixtas entre Universidades y OPIs.

Nuevo apartado g bis): La vinculación de la Universidad con su entorno social para atender las demandas que plantea la sociedad, expresadas a través de sus instituciones y organizaciones (ayuntamientos, sindicatos, asociaciones de consumidores, vecinos, movimientos sociales, etc).

JUSTIFICACIÓN

La universidad que necesitamos es una universidad fuerte, crítica, volcada en el trabajo de investigación básica y en la transferencia de este conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad española.

La gestión de la investigación y en especial de grandes consorcios y proyectos internacionales necesita de la colaboración de gestores especializados, que se incorporarían al Personal de Administración y Servicios.

La articulación y coordinación del sistema público de I+D es esencial para asegurar la eficacia del sistema y la correcta asignación de los recursos.

La Universidad debe hacerse eco también de las demandas sociales y ser un canal preferente de solución de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (apartado 41 del artículo único del proyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), quedan redactados del siguiente modo:

«3. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas del procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En todo caso de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba.

La Conferencia General (...) educación superior.

4. Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá los requisitos básicos de los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier Universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la doctrina constitucional manifestada en la Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, las CCAA tienen competencias de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que

debe ejercerse respetando las que corresponden a las universidades en virtud de su autonomía. En consecuencia, la competencia del Gobierno debe limitarse al establecimiento de los requisitos básicos tal y como se prevé en la actualidad en el artículo 42.2 de la LOU y en el artículo 38.6 de la LOE al que se refiere el propio artículo.

En coherencia con lo establecido en el apartado 3 también debería corresponder a la Conferencia General de Política Universitaria el informe previo de las normas básicas de los procedimientos de acceso de los que no dispongan de la titulación académica requerida para acceder a la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo único. Punto Cuarenta y tres.

Sustituir el punto 4 del artículo 45 por el siguiente texto:

«4. El Estado, las CCAA y las Universidades públicas elaborarán, en el plazo de un año, un Plan de Ayudas al Estudio para garantizar que nadie quede excluido del acceso a las universidades públicas por razones económicas. Además de becas y otras ayudas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. El sistema general de becas contará con becas-salario que cubrirán los costes directos, indirectos y de oportunidad del estudio, en los casos de rentas más bajas. El sistema de becas-salario se podrá complementar con una oferta pública de créditos-renta. De utilizarse esta figura, será complementaria y nunca sustitutiva de la política de becas. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del Gobierno sitúa en un mismo plano ayudas, becas y créditos. Se propone una redacción que por un lado asegure, mediante becas, el acceso a los estudios universitarios a los sectores de rentas más bajas, y por otro deje un papel, en todo caso complementario, a posibles créditos, que además deben ser públicos. Igualmente se incluye la figura de las becas-salario para sectores de renta especialmente baja. Todo ello contemplado en un Plan específico a incluir en el modelo de financiación de

las universidades públicas. Además, se reservan las ayudas exclusivamente para las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo Único. Apartado cuarenta y tres.

Artículo 45. Añadir al final del punto 2 del segundo párrafo:

«que permitan alcanzar criterios objetivos para distribuir territorialmente los fondos correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se explicitan literalmente los objetivos de los mecanismos de coordinación entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas que señala la sentencia 188/2001 del Tribunal Constitucional relativa a las becas.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único. Punto cuarenta y cuatro.

Suprimir el apartado i) del artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

La participación estudiantil en la vida universitaria debe promoverse y asegurarse reconociendo su derecho a participar, en una proporción adecuada y no meramente testimonial, en todos los órganos de la universidad. Plantear que el ejercicio de tal derecho deba tener como contraprestación obligada la obtención de reconocimiento por ello, nos parece que desvirtúa el sentido de la participación democrática

desinteresada al fomentar la competencia entre ellos ante la perspectiva de obtener una compensación.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Punto cuarenta y cinco.

Sustituir el texto por el siguiente:

El apartado 5 del artículo 46 quedará redactado de la siguiente manera:

«El Gobierno elaborará, para su aprobación por las Cortes, un Decreto-Ley de Estatuto del estudiante universitario que promoverá el asociacionismo estudiantil y que incluirá procedimientos y medidas para garantizar su participación y representación en los diferentes órganos universitarios. Dicho Estatuto recogerá los derechos y deberes del estudiante, que deberán garantizar la libertad de estudio, las garantías mínimas en los procesos de evaluación, la participación en la evaluación del profesorado, la igualdad real en el acceso a la Universidad, el respeto a la autonomía de la participación estudiantil y la recepción de una enseñanza de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir un procedimiento para que el Estatuto del estudiante se debata en sede parlamentaria y no quede a expensas de la exclusiva aprobación gubernamental. Igualmente importantes sectores del movimiento estudiantil se han posicionado en contra del Consejo Estatal de estudiantes por considerar que sería una herramienta poco representativa, fuertemente burocratizado, excluyente de amplios sectores del estudiantado y sometido al juego partidista. Por otra parte la enmienda recoge algunos principios inspiradores del Estatuto del estudiante en el marco de sus derechos y deberes, para que tengan rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado 5 del artículo 46 del apartado cuarenta y cinco del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe ser una competencia de las universidades.

**ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado 1 del artículo 48 del apartado cuarenta y seis del artículo único.

Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«En el marco de las competencias de las Comunidades Autónomas, las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta ley o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral.» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (apartado 46 del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), queda redactado del siguiente modo:

«1. (Ídem)

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas.

El régimen del personal docente e investigador y de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establezca en los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias por las Comunidades Autónomas; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. Ídem.

4. Ídem.

5. Suprimir.»

JUSTIFICACIÓN

— El proyecto de modificación de la LOU suprime la figura del profesorado colaborador. La previsión relativa a que las CCAA puedan regular figuras adicionales de personal docente e investigador contratado permitiría mantener la figura de profesorado colaborador actualmente prevista al artículo 48 de la LOU.

— Unificar en un solo apartado y clarificar el redactado relativo a las competencias de las CCAA en relación con el régimen del personal docente e investigador.

**ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado 4 del artículo 48 del apartado cuarenta y seis del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe ser una competencia de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (apartado 48 del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

La contratación de Profesoras y Profesores ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine o, en su defecto, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y será mérito preferente o requisito de acceso, según establezca la normativa de la Comunidad Autónoma respectiva, la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

— Dada la interpretación extensiva que el Gobierno ha realizado a la alternativa ANECA/agencias autonómicas, en el marco del RD 1052/2002, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y su certificación al prever que el personal docente e investigador contratado también puede ser evaluado por la ANECA y que ha motivado la interposición de un conflicto de competencias por parte del Gobierno de la Generalitat de Catalunya (pendiente de resolución), conviene dejar claro en el texto que la evaluación de dicho personal corresponde a las agencias autonómicas y, en su defecto, a la ANECA. En Catalunya, el artículo 172.2 f) del EAC atribuye a la Generalitat la competencia compartida en relación con la evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza

universitaria así como del personal docente e investigador, atribución que lleva implícita, en exclusiva, la evaluación en sí misma.

— Dejar en manos de la normativa autonómica la posibilidad de configurar la desvinculación académica como un mérito o como un requisito: el artículo 49 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya lo configura actualmente como un requisito.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (apartado 50 del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 52. Profesores contratados doctores.

La contratación de Profesoras y Profesores contratados Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine o, en su defecto, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda presentada a la letra a) del artículo 50 del Proyecto de Ley, en relación con la evaluación.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto Cincuenta y uno.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 53. Profesores asociados.

La contratación de profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas:

a) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las cuales aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la actividad docente universitaria.

b) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.

c) El contrato se podrá celebrar con profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional principal fuera del ámbito académico universitario relacionada preferentemente con la actividad docente a realizar.

d) La duración del contrato será la que se acuerde entre las partes, no superior a tres años y se podrá renovar por períodos vinculados a la actividad docente, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito universitario.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado que se propone mantiene la intencionalidad legislativa respecto a esta figura de profesorado, introduciendo elementos que le dan mayor coherencia y adecuación a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Punto Cincuenta y siete.

Artículo 56.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El cuerpo único de profesorado universitario pertenecerá a las siguientes categorías:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.

El profesorado perteneciente a ambas categorías tendrá plena capacidad docente e investigadora. Las funciones

del profesorado universitario serán asignadas por la Universidad, según establezcan sus Estatutos, de acuerdo con su categoría y con una programación personal de su actividad académica de carácter anual o plurianual.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el profesorado funcionario de la Universidad debe configurarse como un cuerpo único con un sistema de promoción transparente y objetivo que posibilite su desarrollo profesional mediante acreditaciones pertinentes. Por otra parte se introduce un aspecto de mayor flexibilidad en la programación de la actividad académica del profesorado que deberá contemplarse en los Estatutos de cada Universidad.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Punto Sesenta y uno.

Sustituir el texto del apartado 1 del artículo 60 por el siguiente texto:

«1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los funcionarios doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y los profesores contratados de las Universidades de categoría considerada equivalente o superior, podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora emitido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto enmienda la omisión de los CEU doctores que, a todos los efectos, son considerados equivalentes a los TU. Por otra parte, la propuesta refleja una realidad existente en alguna comunidad autónoma, como por ejemplo Catalunya, en la cual hay profesorado contratado considerado equivalente a TU («Agregat») y a CU («Catedràtic»), con acreditación previa de la Agencia autonómica y con criterios de calidad muy exigentes.

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 72. Personal docente e investigador.

2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3, al menos el 50 por ciento del total del profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva por parte del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine o, en su defecto, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. Los mismos requisitos serán de aplicación a los centros universitarios privados adscritos a universidades privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda presentada a la letra a) del artículo 50 del Proyecto de Ley, en relación con la evaluación.

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo Único. Punto Sesenta y dos.

Añadir un nuevo punto 6 al artículo 62 con el siguiente texto:

«6. Con el fin de estimular la movilidad del profesorado universitario, se faculta al gobierno para desarrollar reglamentariamente concursos de traslado entre universi-

dades, de duración definida y vinculación a objetivos académicos bien determinados.»

JUSTIFICACIÓN

Estos concursos no sólo facilitarían la movilidad entre el profesorado de las universidades, sino también podrían aplicarse para la reincorporación del profesorado en situación de excedencia.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo apartado, que sería el apartado 6, al artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (apartado 62 del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), con la siguiente redacción:

«Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

6. Las universidades y los centros docentes universitarios competencia de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia podrán establecer en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios el requisito de conocimiento de dicha lengua en los términos que determine la normativa autonómica respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Las universidades, de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica, deberían poder establecer en los concursos de acceso requisitos de conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma. De este modo se garantizaría la efectividad del derecho de los alumnos a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales. En este sentido el artículo 35.2 del EAC establece que «el catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y no universitaria».

Como antecedente señalar que existe una previsión similar para otro cuerpo de ámbito estatal en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para el acceso al cuerpo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado 3 del artículo 83 del apartado setenta y siete del artículo único.

Se modifica el apartado 3 del artículo 83, que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que fundamenten su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

La comunidad autónoma correspondiente regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Si se reconoce la competencia autonómica en temas universitarios, se debe reconocer también que sean las comunidades autónomas las que establezcan los procedimientos para la concesión de las excedencias.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Setenta y ocho.

Modificar por el siguiente texto en su artículo 87:

«En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades adoptarán las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo

de enseñanza superior, en un plazo de 4 años desde la aprobación de la presente Ley. Las Administraciones públicas implicadas asegurarán, de acuerdo con el Título (el correspondiente sobre financiación), la financiación necesaria para que las modificaciones del sistema universitario no impidan por motivos económicos el acceso a los estudios de grado y de postgrado.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único. Apartado Sesenta y nueve.

Se propone el siguiente redactado.

Se modifica el punto 1 del artículo 69 por el siguiente texto:

«1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Este régimen, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal y al estatuto del profesorado universitario.

Las comunidades autónomas podrán modificar la cuantía del componente general del complemento específico del profesorado sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al establecido con carácter general por el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

En 1995 se realizó la transferencia de competencias en materia de universidades a las comunidades autónomas, y consecuentemente son las que sostienen financieramente los gastos de funcionamiento, es decir el pago de los salarios del personal, el mantenimiento de edificios y las inversiones. La situación actual supone una competencia exclusiva del Gobierno central sobre salarios y financiación de la subvención nominativa por las comunidades autónomas. Esto condena al profesorado universitario funcionario a no tener ningún interlocutor válido para negociar sus retribuciones, ya que el Gobierno central no tiene una partida presupuestaria para implementar mejoras retributivas y las comunidades autónomas no tienen competen-

cias para regular/modificar las retribuciones. En el Estatuto del profesorado universitario, tal y como se prevé en la disposición adicional sexta, se puede regular el régimen retributivo. En coherencia con el carácter financiero de las CC.AA. se les debe de dejar un margen para regular una parte de las retribuciones en el marco de la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y ocho.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Apartado Setenta y ocho.

Al artículo 89. Añadir un punto 6 y un punto 7 del siguiente tenor:

«6. Las Administraciones públicas garantizarán los medios necesarios para llevar a cabo programas de formación pedagógica del profesorado de las universidades públicas para el cumplimiento de los objetivos marcados por el espacio europeo de educación superior.»

«7. Los poderes públicos asegurarán a las Universidades públicas la financiación necesaria para llevar a cabo una remodelación de sus instalaciones que les permita adecuarse a las necesidades del espacio europeo de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Adeuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

«Se suprime el artículo 18 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria, la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario y no entrar a regular aspectos concretos como la Junta de Facultad o Escuela.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único. Apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

«Se suprime el artículo 19 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria, la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario y no entrar a regular aspectos concretos como el Consejo de Departamento.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

«Se suprime el apartado 4 del artículo 20.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria, la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario y no entrar a regular aspectos tan concretos como los órganos y los miembros de la comunidad universitaria que asistirán al Rector en el desarrollo de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

«Se suprime el artículo 71 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe ser una competencia de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 283 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

«Se suprime la disposición adicional cuarta de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que se tiene que seguir los mismos criterios que establece esta Ley para el resto de universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 284 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: el apartado b) del punto 1 del artículo 1 queda redactado de la forma siguiente:

b) En caso de que el ámbito territorial exceda al de una Comunidad Autónoma, por Ley de Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuyos ámbitos territoriales hayan de establecerse.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar las competencias de las CC.AA. en materia de creación de Universidades en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 285 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: el apartado c) del artículo 1 queda redactado de la forma siguiente:

c) La difusión, la valoración y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, del desarrollo económico y de la igualdad de género y de la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que también debe aparecer como una de las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo único con el siguiente texto:

El apartado 4 del artículo 2, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Autonomía Universitaria.

4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad. En este sentido, las universidades establecerán en sus estatutos, los procedimientos para la rendición de cuentas de sus centros y estructuras.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta tiene como objetivo precisar y profundizar el concepto de autonomía universitaria y de rendición de cuentas a la sociedad, extendiendo el sujeto de esta actividad a los centros y estructuras de las universidades, regulando éstas la citada rendición de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: el apartado 1 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

Las retribuciones del personal docente e investigador contratado serán fijadas mediante convenio en el ámbito de la negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española recoge de forma clara y precisa el derecho a la negociación colectiva y el Estatuto de los Trabajadores establece el derecho de éstos a negociar sus salarios. Respetar los derechos del personal contratado laboralmente en la Ley es un imperativo ineludible del cuerpo legal reconocido en la jurisprudencia española e internacional.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: Se añade un punto 3 al artículo 74 con el siguiente texto:

3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la docencia, la investigación y la gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Darle la posibilidad al personal de administración y servicios de las universidades de tener complementos retributivos que contribuyan a su incentivo.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

Se crea un nuevo artículo 84 bis del siguiente tenor:

«84 bis: En ningún caso una Universidad privada podrá recibir subvenciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos públicos destinados a la Universidad deben dedicarse exclusivamente a financiar las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Artículo único**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

Sustituir los puntos 1 y 2 del artículo 83 de la LOU por el texto siguiente:

«La Universidad Pública, que tiene en la investigación básica una actividad central, podrá establecer convenios con organizaciones sociales sin ánimo de lucro, con otras entidades públicas, y en su caso con empresas privadas, para desarrollar programas especiales de investigación de interés social, favorecer la aplicación de la investigación básica y estimular el desarrollo extrauniversitario de programas de investigación aplicada, para lo cual podrán establecerse programas específicos de formación de investigadores. Se garantizará el carácter público de los resultados de la investigación universitaria, sufragada con fondos públicos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores relativas a investigación.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores y Profesoras Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas, previa acreditación específica para dicho cuerpo en que se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.»

JUSTIFICACIÓN

Encontrar una posibilidad de adecuar los profesores titulares de escuela universitario al futuro espacio europeo de educación superior.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional Sexta.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Gobierno negociará en la Mesa Sectorial de Universidades un Estatuto del personal de las mismas que recogerá, entre otros aspectos, el sistema de acceso, una carrera profesional basada en la promoción por méritos, los derechos y deberes, el modelo retributivo y las condiciones de traslado. Dicho Estatuto deberá elaborarse en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo Estatuto del personal universitario debe ser negociado con los representantes sindicales antes de su aprobación por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional sexta del proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional sexta. Estatuto del personal docente e investigador.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, elevará al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley que determine las bases del estatuto del personal docente e investigador universitario de los cuerpos docentes universitarios, que incluirá la regulación de una estructura de carrera funcional que esté basada en la obtención de méritos docentes o investigadores, así como las condiciones en las que los profesores o investigadores universitarios podrán participar en la gestión y explotación de los resultados de su investigación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo previsto en los artículos 48.5 y 56.2 del Proyecto de Ley y a tenor de lo que establece el artículo 172.3.f) del EAC al definir como competencia compartida «la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario», esta disposición debería limitar la competencia al establecimiento de las bases del estatuto del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios a los efectos de poder hacer efectiva la competencia de desarrollo normativo autonómico. La determinación de las bases debería hacerse por Ley de acuerdo con el principio de preferencia de Ley que rige en esta materia.

En relación con el personal docente e investigador contratado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Proyecto de Ley, corresponde a las CCAA el desarrollo normativo de las previsiones de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Adicional octava.

«Las Universidades adaptarán sus Estatutos conforme a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de tres años. Hasta tanto se produzca dicha adaptación de los Estatutos, los Consejos de Gobierno de las universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, en aquellos puntos en que sus Estatutos estén en clara contradicción con la misma. Dicha normativa deberá ser sometida a información y consideración del Claustro Universitario, así como habilitar los procedimientos oportunos para información a la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual de la disposición adicional implica la atribución al Consejo de Gobierno, *sine die*, de la capacidad normativa que corresponde, según la propia Ley, al Claustro Universitario. El argumento de que las universidades no pueden estar permanentemente en proceso constituyente, que es plenamente correcto, no es aplicable ya que los estatutos de las universidades son de 2002 o 2003 y revisarlos al cabo de 5, 6 o 7 años no resulta exagerado, máxime cuando la aprobación del Proyecto de Ley sólo obligaría a modificar algunos aspectos de los estatutos.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional undécima. Reconocimiento de efectos civiles.

Se suprime la disposición adicional undécima de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las Federaciones religiosas que este artículo reconoce tienen ya unos acuerdos de cooperación con el Estado y por tanto, cualquier reconocimiento que se quiera realizar debe hacerse en el marco de dichos acuerdos de cooperación, no en el marco de la Ley Orgánica de Universidades. Por este motivo se propone la supresión de la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoctava**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional decimoctava de la Ley.

Se propone añadir una disposición adicional, a continuación de la disposición adicional segunda, con el siguiente redactado:

«De los profesores estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF), creados con anterioridad a la incorporación a la Universidad de los estudios conducentes al título oficial en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

1. A los efectos del acceso de estos profesores al cuerpo de profesores titulares de Universidad, los profesores funcionarios numerarios de la Escala de Profesores del INEF de Galicia (Administración General, grupo A) de la Xunta de Galicia que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán directamente al cuerpo de profesores titulares de Universidad, en sus propias plazas de la Universidad de A Coruña.

2. A los efectos del acceso de los profesores del INEF Cataluña al cuerpo de profesores titulares o catedráticos de Universidad según corresponda, los profesores que a la entrada en vigor de esta Ley sean profesores estables o permanentes en las plantillas del INEFC y que en el momento de la integración de los centros del INEFC en las respectivas Universidades sean funcionarios del Grupo A de la Generalitat de Cataluña en los cuerpos correspondientes, y además posean el título de doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en los artículos 57 y siguientes, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Universidad según la categoría de origen, en las plazas correspondientes en la Universidad a la que cada uno de los Centros se hubiera

integrado. Para la acreditación específica de los profesores a los que se refiere esta disposición se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Negociación sindical: En cada Comunidad Autónoma y en cada Universidad se constituirán Mesas de Negociación para convenir los aspectos laborales de su competencia. Estarán formadas por representantes de la institución correspondiente y de los sindicatos más representativos en el ámbito en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la negociación colectiva y la defensa de los derechos laborales de los trabajadores en cada Universidad.

ENMIENDA NÚM. 298
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades promoverán el establecimiento de acuerdos que faciliten la reducción paulatina de actividad, una vez alcanzados los sesenta años, y la jubilación voluntaria anticipada del personal de las universidades. El Estatuto del Personal docente previsto en la disposición adicional sexta desarrollará la jubilación voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Promover el rejuvenecimiento de plantillas.

ENMIENDA NÚM. 299
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se da una nueva redacción a las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la LOU en el siguiente sentido:

Nueva redacción:

«Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la Ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se incluye este personal, sería la primera vez que una Ley deja a extinguir a un tipo de personal sin darle una salida digna.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«El Consejo de Universidades, de forma excepcional y hasta septiembre de 2017, podrá autorizar la contratación de profesores colaboradores, con una duración máxima de 10 años, para ejercer la docencia en aquellas situaciones en que se den causas objetivas que justifiquen la excepcionalidad de la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvar la situación en que se pueden encontrar algunas áreas de conocimiento, dentro de algunas diplomaturas, que tras la aplicación de la Ley no puedan contratar profesorado en las condiciones expresadas en la misma. Así mismo se trata de prever una salida, mediante esta figura, a profesores con contrato administrativo provenientes de la LRU. Todo ello sin recuperar figuras de la LOU cuyas características están alejadas del perfil de un profesorado universitario. La doble temporalidad, 10 años para la autorización + 10 años de contratación, debe permitir un ajuste suave a las distintas situaciones. Se plantea que sea el Consejo de Universidades y no el Ministerio quien autorice la contratación para asegurar la prevalencia de su carácter académico.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Personal de administración y servicios

1. El personal de administración y servicios que a la entrada en vigor de esta Ley sea personal eventual o laboral temporal podrá, atendiendo a la clasificación de sus funciones, convertirse en funcionario o laboral fijo a través de un procedimiento libre de concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios que hayan prestado en la universidad. La citada valoración se aplicará en las tres primeras convocatorias de oferta pública de empleo desde que la Ley entre en vigor.

2. Hasta que se cumpla lo prescrito en el apartado anterior, el personal eventual o laboral temporal mantendrá su actual relación laboral, seguirá en los puestos de trabajo que ocupa actualmente y sus sueldos se adaptarán al régimen previsto por la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, ha de cumplirse el precepto de que las administraciones públicas presenten cada año su oferta de

empleo público, en función de sus necesidades de personal estructurales y coyunturales, que se alcancen unos niveles de eventualidad como los previstos para cualquier administración y que se valore en esas OPEs el tiempo de servicios prestados del modo más alto posible, dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia del tribunal supremo.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses el Gobierno presentará ante las Cortes un Decreto-Ley de Estatuto del Estudiante Universitario, previamente negociado con los distintos sectores representativos del movimiento estudiantil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con una enmienda anterior sobre el mismo tema.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2007.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Siete. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los Institutos Universitarios de Investigación (.../...) con los estatutos.

Asimismo, las universidades, conjuntamente con los centros públicos de investigación, con los centros del Sistema Nacional de Salud, del Sistema de Salud de las Comunidades Autónomas, o con centros de investigación privados, sin ánimo de lucro, podrán constituir Institutos Mixtos de Investigación. A estos efectos, y de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de las universidades, el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los citados Institutos Mixtos de Investigación y los investigadores del instituto a la universidad, para realizar tareas docentes o investigadoras.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado del Proyecto es limitativo y no incluye toda la tipología de centros de investigación. La reforma de la LOU no puede restringir a las universidades su capacidad de crear institutos mixtos de investigación, para el mejor ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El texto del Proyecto de Ley desconoce la importancia que han tenido para el impulso de la investigación la creación de centros de investigación (mayoritariamente consorcios y fundaciones privadas sin ánimo de lucro) en algunas CCAA, como en el caso de Catalunya, y su sistema de I+D los contempla con plenos efectos. La LOU debe considerar la importancia de abrir la tipología posible de institutos universitarios, que con el nuevo impulso que se pretende dar a la investigación alcanzarán un mayor protagonismo.

Asimismo se pretende asegurar la tan necesaria y reclamada movilidad por parte del colectivo académico, especialmente de los investigadores.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Trece. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector; el 40 por ciento, elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de sus distintos sectores, y el 30 por ciento elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto propone en este apartado una primera modificación muy importante, en el artículo 15.2 de la LOU se dice «el 30% será designado por el rector, el 40% elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo». Ahora se añade después de «reflejando» la expresión «en ambos casos». Es decir se limita de forma importante la capacidad de gestión del rector.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintidós. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Decanos de facultad y Directores de Escuela.

Los Decanos y Decanas de Facultad y Directores y Directoras de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los estatutos, entre los profesores y profesoras doctores con vinculación permanente a la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en el futuro desaparecerá la figura de los profesores permanentes no doctores, no tiene sentido que profesores no doctores puedan tener la máxima responsabilidad en la gestión de centros.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veinticinco. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

«Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 28. Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias de carácter estatal que afectan al sistema universitario en su conjunto.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

d) Formular propuestas al Gobierno, en materias relativas al sistema universitario y a la Conferencia General de Política Universitaria.

e) La verificación de la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos oficiales.

f) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La función de informe de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario debe limitarse a la normativa estatal.

ENMIENDA NÚM. 307 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta y uno. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 42 y se añade un apartado 4, con la siguiente redacción:

«3. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia general de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En todo caso, y de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba.

La Conferencia General de Política Universitaria velará para que las normas básicas de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sean generales, objetivas y universales, tengan validez en todas las universidades españolas y respondan a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.

4. Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, las Comunidades Autónomas y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y respetando la normativa bási-

ca estatal, establecerán las normas para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier Universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina constitucional, manifestada en la Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, establece que las Comunidades Autónomas tienen competencias de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que debe ejercerse respetando las que corresponden a las universidades en virtud de su autonomía y la normativa básica que dicte el Estado.

El artículo 172, 1, d) del Estatut de Catalunya reconoce competencia exclusiva a la Generalitat sobre la coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades. Así, también establece en el artículo 172. 2, d) competencia compartida sobre la regulación del régimen de acceso a las universidades.

Apartado 4: En el mismo sentido que la enmienda efectuada al apartado 3 del artículo 42 relativa a los procedimientos de admisión.

ENMIENDA NÚM. 308 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta y dos. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión

de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.»

JUSTIFICACIÓN

El interés general es un concepto jurídico indeterminado que no corresponde al Gobierno esgrimir en solitario, sino que es preciso que los motivos de interés general sean también previamente acordados por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

En el Proyecto de Ley, los motivos de interés general quedaban establecidos por el Gobierno y el acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria sólo participaba en el establecimiento de los límites máximos de admisión de estudiantes.

ENMIENDA NÚM. 309 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta y tres. El segundo párrafo del apartado 1 y los apartados 2 y 4 del artículo 45 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Para garantizar (.../...) con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas, y de modo que permita su adaptación por las Comunidades Autónomas a la realidad socioeconómica de su territorio, a los efectos de garantizar la igualdad real en el acceso a dichas becas y ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

La STC 188/2001 efectúa las consideraciones siguientes:

- a) que la normativa reguladora de las becas no debe impedir la atención a las peculiaridades territoriales;
- b) que las becas deben atribuirse a los solicitantes con mejor derecho en cada Comunidad Autónoma;
- c) que debe garantizarse la igualdad en la obtención de las ayudas.

El principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la CE permite, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, dar un trato distinto a situaciones que también lo son.

Garantizar la igualdad en el trato, supone tener en cuenta los distintos condicionantes socioeconómicos de los beneficiarios, como puede ser el coste de la vida.

Asimismo el artículo 114.3 del Estatut de Autonomía de Catalunya establece, en relación con las actividades de fomento en materias de competencia compartida como la enseñanza universitaria, que corresponde a la Generalitat «precisar normativamente los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, y también completar las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión».

ENMIENDA NÚM. 310 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta y tres. El segundo párrafo del apartado 1 y los apartados 2 y 4 del artículo 45 quedan redactados del siguiente modo:

«4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como las propias universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado y, en el caso de las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta y cinco. Se añade un apartado 5 al artículo 46 con la siguiente redacción:

«5. El Gobierno constituirá un Consejo de asociaciones de estudiantes universitarios, en las que estarán representadas las asociaciones reconocidas por las comunidades autónomas, como órgano consultivo, adscrito al ministerio al que se les atribuyen las competencias en materia de universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a la autonomía de las universidades y a la competencia de coordinación de la comunidad autónoma, el estatuto del estudiante no debe regularse por el Estado, sino que debe corresponder a cada universidad, y a la comunidad autónoma con competencias en la materia, coordinar dichas actuaciones.

El Consejo del Estudiante debería entenderse como un órgano de consulta del Ministerio competente, sin que parezca oportuno atribuirle la representación de todo el colectivo. Recordemos la importancia del movimiento asociativo en las universidades, que conlleva la creación de un buen número de entidades con finalidades distintas, que es conveniente respetar y aprovechar.

ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cincuenta y ocho. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por al menos siete profesoras y profesores de reconocido prestigio docente e investigador contrastado pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Igualmente, podrían formar parte de estas comisiones expertos de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la calidad de los procesos de acreditación

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta y dos. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los Estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la correspondiente competencia de los miembros de las comisiones.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta y siete. El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

«El reingreso (.../...) en el artículo 62.

En determinados casos las administraciones competentes podrán habilitar la reserva de plaza a excedentes al servicio activo por un máximo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar la excedencia con reserva de plaza cuando la administración competente lo estime oportuno, por ejemplo en caso de actividades de investigación.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta y ocho. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

«1. El profesorado de las universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, así como con la participación en actividades privadas de investigación que sean fruto de la actividad investigadora en la que haya intervenido y con la participación en el capital social de empresas de base tecnológica que se creen a partir de los resultados generados como consecuencia de su actividad investigadora, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 54/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es uno de los obstáculos principales que frenan la actividad investigadora del personal docente de las universidades y su interrelación con actividades privadas. Es necesario superar esta normativa que establece una regulación del régimen de incompatibilidades excesivamente rígida, tanto en lo que se refiere a actividades públicas como privadas. Dicha rigidez es inadecuada para el personal académico universitario cuando pretende compatibilizar su tarea docente con alguna actividad complementaria y, en especial, con aquellas actividades vinculadas a la propia investigación.

En este sentido, cabe recordar la Proposición no de Ley relativa a la supresión de incompatibilidades para el perso-

nal docente universitario, en el ejercicio de actividades privadas de investigación, aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha 23 de diciembre de 2004, a iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Sesenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta y nueve. El apartado 1 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gobierno determinará las bases del régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente a las características de dicho personal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 56.2 en relación con las competencias de desarrollo de las CCAA en materia de régimen jurídico del profesorado funcionario y contratado.

De conformidad con lo que prevé el artículo 172. 2, e) del Estatut de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Setenta y tres. Se añade un apartado 3 al artículo 72, con la siguiente redacción:

«3. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo en régimen de dedicación a tiempo completo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la compatibilidad en el caso de la dedicación a tiempo parcial.

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Setenta y siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Setenta y siete. Se añade un apartado 3 al artículo 83 con la siguiente redacción:

«Los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios con el título de doctor podrán solicitar una excedencia para las siguientes actividades:

a) Para desarrollar programas o actividades docentes o de investigación en entidades públicas o privadas, creadas o participadas por las universidades, vinculadas a ésta o en las que ésta tenga participación y relacionadas con la actividad científica o técnica que desarrolle la universidad; y en otras entidades públicas o privadas con las cuales la universidad haya suscrito un convenio de colaboración.

b) Para la creación de empresas directamente relacionadas con la actividad científica y técnica que desarrolla la universidad.

La excedencia temporal se otorga por el rector, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que determine la universidad en su normativa interna, por un período no superior a 5 años, con reserva de plaza y dispensa de las obligaciones docentes, si las hubiese.

Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar y ampliar los supuestos para el desarrollo de actividades investigadoras fuera de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ochenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Ochenta y cinco. La disposición adicional vigésima cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades.

1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación, y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y en el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad, dispongan de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las Universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.

5. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la igualdad de oportunidades en el ámbito universitario para las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 322 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se adiciona un apartado 5 nuevo al artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Los Institutos universitarios de investigación, en cualquiera de sus modalidades, y las universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, podrán establecer un especial régimen de cooperación, a los efectos de facilitar la colaboración individual o en red del personal docente investigador del sistema, para el desarrollo de tareas de investigación o de docencia en tercer ciclo, y, cuando corresponda, de gestión y dirección del instituto universitario. Dicho régimen de cooperación podrá comportar la adscripción temporal de doctores a cualquier universidad o instituto universitario, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la universidad y la normativa reguladora del centro de investigación correspondiente. Dichas adscripciones temporales tendrán la consideración de comisiones de servicio académicas y las retribuciones del investigador serán a cargo de la universidad o instituto receptor.

Este régimen de cooperación y movilidad podrá hacerse extensivo a otras universidades o centros de investigación internacionales.

Las comisiones de servicio académicas deberán ser autorizadas expresamente por el rector o rectora de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de romper las actuales barreras a la movilidad de los investigadores, que supone un grave perjuicio a la competitividad de nuestro sistema de I+D y un impedimento al liderazgo de nuestras universidades en Europa.

ENMIENDA NÚM. 323 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados

los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la presencia en el claustro de los profesores Doctores con vinculación permanente a la universidad.

ENMIENDA NÚM. 324 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. Junta de Escuela o Facultad.

La Junta de escuela o Facultad, presidida por el Decano o Director, es el órgano de Gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. En todo caso, la mayoría de sus miembros serán profesores con vinculación permanente a la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la presencia en el claustro de los profesores con vinculación permanente a la universidad.

ENMIENDA NÚM. 325 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se adiciona un artículo 30 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis (nuevo). El Consejo asesor de universidades.

El Consejo asesor de universidades es el órgano de asesoramiento de política universitaria al que le corresponden las funciones de asesorar al Gobierno, a la Conferencia general de Política Universitaria y al Consejo de Universidades en todos los aspectos relativos a la política general universitaria y de investigación en materia de programación y desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Más allá de las funciones del Consejo de Universidades, muy vinculadas a la coordinación de las actividades de evaluación, certificación y acreditación, es preciso articular un Consejo asesor, formado por expertos y que pueda asesorar a las diferentes instituciones responsables de la política universitaria.

ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se adiciona un artículo 30 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 30 ter (nuevo). Composición del Consejo asesor de universidades.

El Consejo asesora de universidades estará compuesto por los siguientes miembros:

Siete miembros designados por la Conferencia General de Política Universitaria,

Siete miembros designados por el Consejo de Universidades.

Veintiún miembros nombrados por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados siete por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno.

Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Más allá de las funciones del Consejo de Universidades, muy vinculadas a la coordinación de las actividades de evaluación, certificación y acreditación, es preciso articular un Consejo asesor, formado por expertos y que pueda asesorar a las diferentes instituciones responsables de la política universitaria.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade un apartado nuevo al artículo 62 con la siguiente redacción:

«6 (nuevo). Las universidades y los centros docentes universitarios competencia de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia, podrán establecer en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios el requisito de conocimiento de dicha lengua propia en los términos que determine la normativa autonómica respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 50.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya establece que el gobierno, las universidades y las institu-

ciones de enseñanza superior, en el ámbito de las competencias respectivas, deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el uso del catalán en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para el acceso al cuerpo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha establecido una redacción similar.

ENMIENDA NÚM. 328
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Las limitaciones establecidas en el artículo 12,1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa.

En este acuerdo se debe certificar la naturaleza de base tecnológica de la empresa, y las contraprestaciones adecuadas en favor de la universidad.

El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar y fomentar el desarrollo de actividades investigadoras en empresas de base tecnológica, como instrumento de impulso de la transferencia de conocimiento desde la universidad a la actividad productiva, garantizando en todo caso una justa contraprestación, previamente pactada entre la universidad y la empresa, como mecanis-

mo para que la propia universidad participe y se beneficie de los resultados de las investigaciones efectuadas en su seno.

ENMIENDA NÚM. 329
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Estatuto del personal docente o investigador.

«El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, un proyecto de ley de bases del estatuto del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación deberá limitarse a establecer las bases del estatuto del profesorado de los cuerpos docentes universitarios a los efectos de poder hacer efectiva la competencia de desarrollo normativo autonómico. En relación con el profesorado contratado las bases ya están incluidas en el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 330
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Estatuto del personal docente o investigador.

«El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará mediante Real Decreto el esta-

tuto del personal docente o investigador universitario funcionario, que incluirá la regulación de una estructura de carrera funcional que esté basada en la obtención de méritos docentes o investigadores, así como las condiciones en las que los profesores o investigadores universitarios podrán participar en la gestión y explotación de los resultados de su investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitar el alcance de esta limitación.

ENMIENDA NÚM. 331 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional novena. Adaptación de las universidades privadas.

«1. Las universidades privadas y centros universitarios adscritos deberán adaptar sus normas de organización y funcionamiento a las previsiones de esta Ley que les afecten en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

2. Las universidades privadas deberán alcanzar el porcentaje del 50 por ciento y el 60 por ciento a los que se refiere el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por esta Ley, en el plazo máximo de seis años contando desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Idéntico plazo regirá para el cumplimiento del artículo 72.3.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la finalización del mandato de los actuales miembros de los órganos de gobierno de las universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 332 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

En atención a las peculiaridades de la investigación científica y técnica, no será de aplicación lo establecido en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, a los contratos de arrendamiento de servicios contemplados en el artículo 17.1, a) de la Ley 13/1986, para la realización de un proyecto específico de investigación, así como a los contratos de arrendamiento de servicios, previstos en el artículo 48 de la LOU, con personal docente, de investigación, técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica y técnica, a los efectos de garantizar el desarrollo del proyecto de investigación por los investigadores contratados, sin desnaturalizar la modalidad contractual que les es propia.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que los investigadores jóvenes puedan participar en los proyectos de investigación científica, que a menudo tienen una duración de 2 a 5 años. De no contemplarse esta especificidad, la participación de investigadores en estos proyectos quedará limitada, de hecho, al personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad, con lo que las consecuencias serían claramente contrarias a los objetivos de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 333 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Las donaciones que efectúen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y las personas físicas que sea aplicable el régimen de estimación directa en el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de Universidades cuya titularidad pertenezca a personas jurídicas legalmente constituidas, sin fines lucrativos, debidamente inscritas en los registros administrativos preceptivos, que desarrollen programas de doctorado o tercer ciclo y que se destinen a programas de investigación universita-

ria o doctorado, tendrán, a todos los efectos, la consideración de gasto de investigación y desarrollo (I+D), al que se aplicará el tratamiento y las deducciones por actividades de investigación y desarrollo establecidas en el artículo 35, apartado 1, del Real Decreto 4/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El derecho al tratamiento fiscal a que se refiere el párrafo anterior deberá ser declarado por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministerio de Hacienda. La declaración tendrá que ser solicitada, con aportación de la documentación que reglamentariamente se determine, por la Universidad. Cuando la Administración haya declarado el derecho, la Universidad comunicará a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente a su realización, las donaciones percibidas, la fecha de éstas y los datos identificativos de quienes las hayan efectuado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de enmienda del artículo 72.2, aquellas universidades privadas sin ánimo de lucro que superen ampliamente los requisitos establecidos, podrán establecer un convenio de financiación.

La motivación de esta propuesta es establecer para el conjunto de universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro de nuevos mecanismos fiscales para optimizar la investigación universitaria, a partir de la previsión de obtención de más recursos.

ENMIENDA NÚM. 334 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). De los profesores estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF), creados con anterioridad a la incorporación a la Universidad de los estudios conducentes al título oficial en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

1. A los efectos del acceso de estos profesores al cuerpo de profesores titulares de Universidad, los profesores funcionarios numerarios de la Escala de Profesores del INEF de Galicia (Administración General, grupo A) de la Xunta de Galicia que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor y se acrediten específicamente conforme al proce-

dimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán directamente al cuerpo de profesores titulares de Universidad, en sus propias plazas de la Universidad de A Coruña.

2. A los efectos del acceso de los profesores del INEF Cataluña al cuerpo de profesores titulares o catedráticos de Universidad según corresponda, los profesores que a la entrada en vigor de esta ley sean profesores estables o permanentes en las plantillas del INEFC y que en el momento de la integración de los centros del INEFC en las respectivas Universidades sean funcionarios del Grupo A de la Generalitat de Cataluña en los cuerpos correspondientes, y además posean el título de doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en los artículos 57 y siguientes, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Universidad según la categoría de origen, en las plazas correspondientes en la Universidad a la que cada uno de los Centros se hubiera integrado. Para la acreditación específica de los profesores a los que se refiere esta disposición se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 335 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria (nueva). Jubilación voluntaria anticipada.

1. El personal docente e investigador funcionario o laboral de las universidades públicas y el personal docente de las universidades privadas, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores de la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o institutos universitarios, o que durante una parte de ese período hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las universidades o de centros de investigación participados mayoritariamente por las universidades, o bien, en

el caso de universidades públicas, les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el apartado 1 deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite.

A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el solicitante al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. El personal docente e investigador de las universidades públicas o personal docente de universidades privadas que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a su edad, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general que le sean aplicables. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar en el momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de

Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición; así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado en caso de pertenecer a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril (RCL 1991, 1180, 1321), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. El personal al que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogido a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o, en su caso, por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente Norma y en las que se dicten en su desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La jubilación voluntaria anticipada del personal docente funcionariado viene aplicándose en los últimos años con el objetivo de facilitar la renovación del personal docente en primaria y secundaria, así como para propiciar una más rápida implantación de las reformas educativas. Idénticos motivos deben considerarse para extender la posibilidad de jubilación anticipada a los 60 años a los profesores universitarios.

ENMIENDA NÚM. 336 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se adiciona una nueva letra h) al artículo al apartado 1 del artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

h) Nueva. Los inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Prever una exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria, para los inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria, similar a la exención prevista para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

—————
ENMIENDA NÚM. 337
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

Dos años después de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio para evaluar el impacto de las modificaciones incorporadas por la presente Ley en relación a:

1. El otorgamiento de excedencias de profesoras y profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios para incorporarse a empresas de base tecnológica, a las que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Participación de profesoras y profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en empresas de base tecnológica de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional (nueva) de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Evaluar el impacto de las medidas incorporadas en la presente Ley, en relación a la participación de personal docente universitario en empresas de base tecnológica, transcurridos dos años desde su entrada en vigor.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Socialista (GPS)	140
	GP Socialista (GPS)	141
Artículo único. Tres	GP Popular en el Senado (GPP)	152
Artículo único. Cuatro	GP Popular en el Senado (GPP)	153
Artículo único. Cinco	GP Popular en el Senado (GPP)	154
Artículo único. Seis	GP Popular en el Senado (GPP)	155
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	235
Artículo único. Siete	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	236
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	303
Artículo único. Ocho	GP Popular en el Senado (GPP)	156
Artículo único. Nueve	GP Popular en el Senado (GPP)	157
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	237
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	238
Artículo único. Diez	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	42
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	43
	GP Popular en el Senado (GPP)	158
	GP Popular en el Senado (GPP)	159
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	239
Artículo único. Once	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	102
Artículo único. Doce	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	240
Artículo único. Trece	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	1
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	45

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	103
	GP Popular en el Senado (GPP)	160
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	241
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	242
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	304
Artículo único. Catorce	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	46
	GP Popular en el Senado (GPP)	161
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	243
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	244
Artículo único. Quince	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	47
	GP Popular en el Senado (GPP)	162
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	245
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	246
Artículo único. Diecisiete	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	2
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	48
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	116
	GP Popular en el Senado (GPP)	163
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	247
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	248
Artículo único. Dieciocho	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	49
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	117
	GP Popular en el Senado (GPP)	164
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	249
Artículo único. Veinte	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	250
Artículo único. Veintiuno	GP Socialista (GPS)	142

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Veintidós	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	165
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	305
Artículo único. Veintitrés	GP Popular en el Senado (GPP)	166
Artículo único. Veinticuatro	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	51
	GP Popular en el Senado (GPP)	167
Artículo único. Veinticinco	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	4
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	52
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	168
	GP Popular en el Senado (GPP)	169
	GP Popular en el Senado (GPP)	170
	GP Popular en el Senado (GPP)	171
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	251
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	306	
Artículo único. Veintiséis	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	5
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	54
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	118
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	252
Artículo único. Veintisiete	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	6
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	104
	GP Popular en el Senado (GPP)	172
Artículo único. Veintiocho	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	7
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	55
	GP Popular en el Senado (GPP)	173
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	253

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Veintinueve	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	111
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	119
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	120
	GP Socialista (GPS)	143
	GP Socialista (GPS)	144
	GP Popular en el Senado (GPP)	174
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	254
Artículo único. Treinta	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	8
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	121
	GP Popular en el Senado (GPP)	175
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	255
Artículo único. Treinta y uno	GP Popular en el Senado (GPP)	176
Artículo único. Treinta y seis	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	256
Artículo único. Treinta y nueve	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	177
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	257
Artículo único. Cuarenta	GP Popular en el Senado (GPP)	178
Artículo único. Cuarenta y uno	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	9
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	179
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	258
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	307
Artículo único. Cuarenta y dos	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	122
	GP Popular en el Senado (GPP)	180

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	308
Artículo único. Cuarenta y tres	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	59
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	123
	GP Popular en el Senado (GPP)	181
	GP Popular en el Senado (GPP)	182
	GP Popular en el Senado (GPP)	183
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	259
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	260
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	309
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	310
Artículo único. Cuarenta y cuatro	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	10
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	60
	GP Socialista (GPS)	145
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	261
Artículo único. Cuarenta y cinco	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	11
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	262
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	263
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	311
Artículo único. Cuarenta y seis	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	12
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	62
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	63
	GP Popular en el Senado (GPP)	184
	GP Popular en el Senado (GPP)	185
	GP Popular en el Senado (GPP)	186
	GP Popular en el Senado (GPP)	187
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	264
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	265
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	266

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Cuarenta y siete	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	14
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	15
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	64
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	65
	GP Socialista (GPS)	146
Artículo único. Cuarenta y ocho	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	16
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	17
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	66
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	67
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	105
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	267
Artículo único. Cuarenta y nueve	GP Popular en el Senado (GPP)	188
Artículo único. Cincuenta	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	18
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	106
	GP Popular en el Senado (GPP)	189
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	268
Artículo único. Cincuenta y uno	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	68
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	124
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	125
	GP Popular en el Senado (GPP)	190
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	269
Artículo único. Cincuenta y tres	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	19
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	107
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	112
	GP Popular en el Senado (GPP)	191
Artículo único. Cincuenta y cuatro	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	126
Artículo único. Cincuenta y cinco	GP Popular en el Senado (GPP)	192

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Cincuenta y seis	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	69
Artículo único. Cincuenta y siete	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	70
	GP Socialista (GPS)	147
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	270
Artículo único. Cincuenta y ocho	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	20
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	21
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	108
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	127
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	128
	GP Popular en el Senado (GPP)	193
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	314
Artículo único. Cincuenta y nueve	GP Popular en el Senado (GPP)	194
Artículo único. Sesenta	GP Popular en el Senado (GPP)	195
Artículo único. Sesenta y uno	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	22
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	129
	GP Popular en el Senado (GPP)	196
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	271
Artículo único. Sesenta y dos	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	23
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	24
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	25
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	130
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	131
	GP Popular en el Senado (GPP)	197
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	272
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	273
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	274
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	315

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Sesenta y cuatro	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	26
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	27
	GP Popular en el Senado (GPP)	198
Artículo único. Sesenta y cinco	GP Popular en el Senado (GPP)	199
Artículo único. Sesenta y seis	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	200
Artículo nuevo. Sesenta y siete	GP Popular en el Senado (GPP)	201
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	275
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	316
Artículo único. Sesenta y ocho	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	276
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	317
Artículo único. Sesenta y nueve	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	277
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	318
Artículo único. Setenta	GP Popular en el Senado (GPP)	202
Artículo único. Setenta y uno	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	132
	GP Popular en el Senado (GPP)	203
Artículo único. Setenta y dos	GP Popular en el Senado (GPP)	204
Artículo único. Setenta y tres	GP Popular en el Senado (GPP)	205
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	319
Artículo único. Setenta y seis	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	72
	GP Popular en el Senado (GPP)	206

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo único. Setenta y siete	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	207
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	320
Artículo único. Setenta y ocho	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	73
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	74
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	278
Artículo único. Setenta y nueve	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	30
	GP Popular en el Senado (GPP)	208
Artículo único. Ochenta	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	31
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	76
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	133
Artículo único. Ochenta y tres	GP Popular en el Senado (GPP)	209
Artículo único. Ochenta y cuatro	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	134
	GP Popular en el Senado (GPP)	210
Artículo único. Ochenta y cinco	GP Popular en el Senado (GPP)	211
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	321
Artículo único. Ochenta y seis	GP Popular en el Senado (GPP)	212
Artículo único. Ochenta y siete	GP Popular en el Senado (GPP)	213
Artículo único. Ochenta y nueve	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	77
Artículo único. Apartado nuevo	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	33
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	34
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	78
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	79

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	80
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	81
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	82
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	83
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	84
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	85
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	86
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	87
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	88
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	89
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	90
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	135
	GP Popular en el Senado (GPP)	214
	GP Popular en el Senado (GPP)	215
	GP Popular en el Senado (GPP)	216
	GP Popular en el Senado (GPP)	217
	GP Popular en el Senado (GPP)	218
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	234
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	279
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	280
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	281
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	282
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	283
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	284
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	285
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	286
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	287
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	288
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	289
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	290
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	322
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	323
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	324
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	325
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	326
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	327
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	328
Disposición adicional segunda	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	35
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	91
	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	109

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	113
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	136
	GP Popular en el Senado (GPP)	219
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	291
Disposición adicional tercera	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	92
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	93
	GP Popular en el Senado (GPP)	220
Disposición adicional quinta	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	36
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	137
	GP Popular en el Senado (GPP)	221
	GP Popular en el Senado (GPP)	222
Disposición adicional sexta	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	37
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	94
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	292
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	293
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	329
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	330
Disposición adicional octava	GP Popular en el Senado (GPP)	223
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	294
Disposición adicional novena	GP Socialista (GPS)	148
	GP Popular en el Senado (GPP)	224
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	331
Disposición adicional décima	GP Popular en el Senado (GPP)	225
Disposición adicional undécima	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	295

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición adicional duodécima	GP Popular en el Senado (GPP)	226
Disposición adicional decimotercera	GP Popular en el Senado (GPP)	227
	GP Popular en el Senado (GPP)	228
	GP Popular en el Senado (GPP)	229
Disposición adicional decimocuarta	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	95
Disposición adicional decimoctava	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	110
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	296
Disposición adicional nueva	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	96
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	97
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	114
	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	115
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	138
	GP Socialista (GPS)	149
	GP Popular en el Senado (GPP)	230
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	297
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	298
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	332
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	333
GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	334	
Disposición transitoria primera	GP Popular en el Senado (GPP)	231
Disposición transitoria segunda	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	98
	GP Popular en el Senado (GPP)	232
Disposición transitoria tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	233
Disposición transitoria nueva	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	38
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	99
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	100
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	101

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Socialista (GPS)	150
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	299
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	300
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	301
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	302
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	335
Disposición final tercera	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	39
Disposición final quinta	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	40
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	139
Disposición final nueva	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	41
	GP Socialista (GPS)	151
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	336
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	337

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961